



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA TRIBUTARIA  
CAMPUS BÁRBULA



**INCIDENCIAS DE LAS PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LA DEFENSA DEL  
CONTRIBUYENTE EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA TRIBUTARIA EN  
VENEZUELA**

Autora:  
Abg. Aleymir Castellano

Bárbula, Mayo de 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA TRIBUTARIA  
CAMPUS BÁRBULA



**INCIDENCIAS DE LAS PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LA DEFENSA DEL  
CONTRIBUYENTE EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA TRIBUTARIA EN  
VENEZUELA**

Autora:  
Abg. Aleymir Castellano

**Trabajo de Grado presentado para optar por el título de Especialista  
en Gerencia Tributaria**

Bárbula, Mayo de 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA TRIBUTARIA  
CAMPUS BÁRBULA



## CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

**INCIDENCIAS DE LAS PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LA DEFENSA DEL  
CONTRIBUYENTE EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA TRIBUTARIA  
EN VENEZUELA**

Tutor:  
Abg. Luis F. Lucena A.

---

**Aceptado en la Universidad de Carabobo  
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
Área de Estudios de Postgrado  
Especialización en Gerencia Tributaria  
Por: Luis Felipe Lucena Alvarado  
C.I.: V- 3.858.259**

Bárbula, Mayo de 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA TRIBUTARIA  
CAMPUS BÁRBULA



## CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

**INCIDENCIAS DE LAS PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LA DEFENSA DEL  
CONTRIBUYENTE EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA TRIBUTARIA  
EN VENEZUELA**

Tutora:  
M. Sc. Mahie A. Sierra E.

---

**Aceptado en la Universidad de Carabobo  
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
Área de Estudios de Postgrado  
Especialización en Gerencia Tributaria  
Por: Mahie Alejandra Sierra Estrada  
C.I.: V- 13.780.701**

Bárbula, Mayo de 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA TRIBUTARIA  
CAMPUS BÁRBULA

**INCIDENCIAS DE LAS PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LA DEFENSA DEL  
CONTRIBUYENTE EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA TRIBUTARIA EN  
VENEZUELA**

Autora: Abg. Aleymir Castellano

Tutor: Abg. Luis F. Lucena A.

Fecha: Mayo, 2015

**RESUMEN**

La Administración Tributaria, como parte integrante de la Administración Pública Nacional, goza de las prerrogativas procesales establecidas a favor de la República en el ordenamiento jurídico venezolano. Dichos privilegios procesales suponen una ventaja necesaria a favor de la Administración Tributaria cuando la misma es parte de un proceso frente al particular. En la presente investigación se analiza cuál es la incidencia de estas prerrogativas respecto a la defensa del sujeto pasivo de la Obligación Tributaria, tomando en cuenta para ello los Medios de Defensa del contribuyente y el estudio de las prerrogativas para determinar si las mismas inciden negativamente en la defensa del mismo, debido a la amplia gama de facultades conferidas la Administración Tributaria en la jurisdicción contenciosa tributaria; facultades que deben ser entendidas como como mecanismos de protección de la normalidad del funcionamiento de la administración y nunca como instrumentos de coacción contra los particulares. El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del tipo documental, y corresponde al diseño No Experimental. Para realización y análisis de resultado fue necesaria la utilización del método de la observación y análisis crítico.

**Palabras claves:** prerrogativas procesales, administración pública, administración tributaria, defensa, contribuyente, potestad tributaria.

UNIVERSITY OF CARABOBO  
FACULTY OF ECONOMIC AND SOCIAL SCIENCES  
POSTGRADE MANAGEMENT  
TAX EXPERTISE MANAGEMENT  
BÁRBULA CAMPUS

**INCIDENCES OF THE PROCEDURAL PREROGATIVES OF THE TAX  
ADMINISTRATION REGARDING THE DEFENSE OF THE TAXPAYER IN  
THE TAX CONTENTIOUS JURISDICTION**

**Author:** Abg. Aleymir Castellano

**Tutor:** Abg. Luis F. Lucena A.

**Date:** May, 2015

**ABSTRACT**

The tax administration, as part of the National Public Administration, enjoys procedural prerogatives established in special legislation, like the Organic Law of the Attorney General of the Republic, prerogatives that must be applied by all the judges who know of cases where one of the parties is the Republic. This research examines what is the incidence of these prerogatives regarding the defense of the taxpayer of the tax obligation, taking into account the limits of the tax authority and the study of the prerogatives, to determine if they are an advantage of the Administration regarding the taxpayer, due to the wide range of powers conferred Tax Administration in tax contentious jurisdiction; powers that should be understood as protection mechanisms of normality of the functioning of the Administration and never as instruments of coercion against individuals. This research is documentary type and non-Experimental Design. Using the method of observation and critical analysis it was necessary for execution and result analysis.

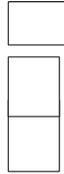
**Key words:** procedural prerogatives, public administration, tax administration, defense, taxpayer, tax authority.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Resumen.....	v
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros.....	ix
Introducción.....	x
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL PROBLEMA</b>	
Planteamiento del Problema.....	12
Objetivo General.....	16
Objetivos Específicos.....	16
Justificación.....	17
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL</b>	
Antecedentes de la Investigación.....	20
Bases Teóricas .....	26
Bases Legales.....	62
Definición de Términos Básicos.....	69
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	
1.1 Tipo y Diseño de la Investigación.....	71
1.2 Nivel de la Investigación.....	72
1.3 Población.....	72
1.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	73
1.5 Técnica de Procesamiento de Datos.....	74

**CAPÍTULO IV**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....77**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....91**  
**LISTA DE REFERENCIAS.....100**



**ÍNDICE DE CUADROS**

<b>CUADRO</b>	<b>Pag.</b>
1. Prerogativas Procesales de la Administración Tributaria Nacional.....	83
2. Medios de Defensa del Contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria.....	89

## INTRODUCCIÓN

Las Prerrogativas Procesales de la Administración están constituidas por privilegios o beneficios que el ordenamiento jurídico le concede a la República, a los Estados, Municipios y Entes Públicos cuando los mismos son parte procesal de un juicio, siendo justificadas por la protección del interés general que tutela la República debido a su función y naturaleza.

El hecho de que se constituyan a favor de la República una serie de privilegios procesales durante su actuación como parte procesal en juicio, supone una excepción al Principio de Igualdad de partes establecido por el artículo N° 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, a su vez, una notoria desventaja respecto al particular que acciona contra ella, a quien no le corresponde ningún privilegio.

En el caso del Derecho Venezolano, el ámbito de aplicación de las prerrogativas procesales se ha venido extendiendo tanto por la legislación, como por los criterios jurisprudenciales. Esto último ha sido criticado mayoritariamente por la doctrina bajo el postulado de que las mismas, por resultar atentatorias a los Derechos de Igualdad y Tutela Judicial Efectiva, ambos de rango Constitucional y establecidos en los artículos Nro. 21 y 26 de la Constitución Nacional respectivamente, deben ser objeto de interpretación restrictiva y no extensiva, ni muchísimo menos analógica.

En la presente investigación se plantea el estudio de las Prerrogativas Procesales de la República, en aras de determinar si las mismas corresponden por extensión a la Administración Tributaria Nacional como parte integrante de la Administración Pública, analizando los instrumentos que sirven de base para determinar el alcance de dichos privilegios y, en el mismo sentido, evaluar si su existencia incide o no en la defensa del contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la presente investigación, se presenta el informe final que se estructuró de la siguiente manera:

En el Capítulo I, se expone el planteamiento del problema, se establecen los objetivos de la investigación, discriminando el objetivo general y los objetivos específicos; se expone igualmente la justificación de la investigación en donde se señala de manera clara y precisa la importancia del trabajo de investigación realizado.

Por su parte, en el Capítulo II, se presenta el marco teórico, en donde se mencionan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, legales y el glosario. En este capítulo se exponen las investigaciones previas y teorías preexistentes en relación con el tema de estudio, las cuales representan un marco referencial, y la fundamentación teórica de la investigación, así como también se establecen los fundamentos legales que la sustentan, a través de la Constitución, leyes, reglamentos, providencias y demás normativas que guardan relación con el tema de investigación.

Asimismo, el Capítulo III, se refiere a los procedimientos metodológicos que se aplicarán para el logro de los objetivos de la investigación, en donde se detalla el tipo de investigación, método de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos y técnicas de análisis de la información; posteriormente, se presenta el Capítulo IV, en el cual se expone el análisis de los resultados obtenidos y, finalmente, se establecen las conclusiones y recomendaciones generales de la investigación, tomando en consideración los resultados obtenidos.



# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1 Planteamiento del Problema**

Hoy en día, la igualdad puede considerarse como uno de los valores fundamentales de la democracia y una exigencia perenne en la vida social. En este sentido, haciendo una abstracción de diversos ordenamientos jurídicos a nivel mundial, el Principio de Igualdad de Partes se encuentra consagrado como uno de los principios fundamentales que rigen los procesos tanto administrativos, como contenciosos en el ámbito jurídico, con el fin de garantizar que los procedimientos legales en ambos ámbitos se encuentren apegados a derecho.

Asimismo, en Latinoamérica, la mayoría de las Constituciones modernas garantizan la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Al respecto, han sostenido Casal y Chacón (2005: 114) que “el principio de igualdad de partes es una de las máximas garantías de la tutela judicial efectiva, formando parte de la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel latinoamericano”, todo ello en aras, por supuesto, de garantizar que exista justicia material en los procesos judiciales de cualquier índole.

Por su parte, en Venezuela, el principio de igualdad procesal se encuentra establecido en el artículo N° 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), que parte de la premisa fundamental de que las partes litigantes dentro de un proceso deben encontrarse en igualdad de condiciones, por lo que el trato procesal de las mismas necesariamente deberá carecer de distinciones de

cualquier tipo, y asimismo de ventajas o privilegios con respecto a cualquiera de ellas.

En el mismo orden de ideas, el artículo N° 15 del Código de Procedimiento Civil Venezolano establece que: “los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades”, estableciéndose así el fundamento legal al Principio de Igualdad de las partes procesales. Sin embargo, ésta regla tiene una considerable excepción representada por la existencia de las denominadas “Prerrogativas Procesales de la República”, también llamadas “Prerrogativas Procesales de la Administración Pública”.

Las Prerrogativas Procesales de la Administración Pública Nacional, no son más que privilegios de los cuales ésta goza frente a un particular dentro de un proceso en el cual el Estado es parte. Entre estos privilegios se tienen, por mencionar algunos, los siguientes: Improcedencia de la Confesión Ficta, Amplio Poder Cautelar, Inembargabilidad de Bienes, Agotamiento de la Vía administrativa o Antejudicio por Mérito, No Condenatoria en Costas Procesales, Régimen Especial de Citación por oficio para la Contestación de la Demanda, Limitación Probatoria, entre otras.

Respecto a este punto, Gallotti (2010: 31) ha definido las prerrogativas procesales de la República como “privilegios que ostentan ciertas personas, particularmente los órganos y entes del Estado en el campo judicial, es decir, una situación especial y ventajosa que presenta la Administración Pública ante los particulares en la consecución o desarrollo de la Litis”.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración Tributaria Nacional, por su naturaleza, forma parte de la llamada Administración Pública Nacional, definida por Boto (2012) como:

La función del Estado que consiste en una actividad concreta, continua, práctica y espontánea de carácter subordinado a los poderes del Estado y que tienen por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado dentro el orden jurídico establecido y con arreglo a este. (p. 183)

Cabe destacar que, en Venezuela, la Administración Tributaria Nacional le corresponde al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), quien como servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica y financiera, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, define, establece y ejecuta, de forma autónoma, su organización, funcionamiento, su régimen de recursos humanos, procedimientos y sistemas vinculados al ejercicio de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, atendiendo a que los privilegios procesales a los cuales se hace alusión en la presente investigación son atribuidas a la Administración Pública Nacional, y que la Administración Tributaria Nacional representada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), forma parte de la misma, se entiende que, en principio, efectivamente la Administración Tributaria Nacional goza de dichas prerrogativas, hecho este que ha sido sustentado desde 1961 en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional.

El instrumento normativo mencionado *ut supra*, posteriormente reformado en el año 1974, dio fundamento legal al goce de dichos privilegios por parte de la Administración Tributaria Nacional estableciendo los mismos dentro de su contenido. Sin embargo, desde el 10 de agosto del año 2009, se publicó en Gaceta Oficial N° 39.238 la Ley Derogatoria Parcial de Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional,

en la cual se dejó sin efecto las disposiciones relativas a las Prerrogativas Procesales del Fisco Nacional.

Atendiendo a lo anterior, en teoría, pareciera que luego de que se dejasen sin efecto las normas relativas a la Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria Nacional establecidas anteriormente en la derogada Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, se despojara a esta de dichos privilegios, sin embargo, este no es el caso, debido a que el instrumento normativo citado *ut supra* no era el único que le otorgaba privilegios procesales a la Administración Tributaria Nacional.

En la actualidad, existen una variedad de instrumentos normativos dentro del Ordenamiento Jurídico Venezolano que le conceden a la Administración Tributaria Nacional prerrogativas procesales, tales como el Decreto Ley de Procuraduría General de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Código Orgánico Tributario, y la Doctrina Jurisprudencial emanada de la Sala Constitucional y la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido, resulta claro que la Administración Tributaria Nacional en la actualidad sigue gozando de estos privilegios, a pesar de la derogación de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, ya que dichas prerrogativas son inherentes a la misma por el sólo hecho de ser integrante de la Administración Pública Nacional, lo que presume a favor de esta una importantísima ventaja procesal, y una notoria desventaja en contra del Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria, representada por las prerrogativas de las cuales es acreedora la Administración Tributaria Nacional que cabe mencionar, en ciertos casos, pudieran colocar al contribuyente en estado de indefensión.

Debido a lo señalado anteriormente, se considera necesario el análisis respecto al alcance de los Medios de Defensa del Contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa

Tributaria, en aras de determinar si los mismos resultan efectivos ante las ventajas procesales que las prerrogativas le confieren la Administración Tributaria Nacional, o si, en efecto, dichas ventajas inciden negativamente en la defensa del contribuyente al punto de dejarlo en un estado de indefensión ante la potestad tributaria de la misma.

Tomando en consideración todo lo dicho precedentemente respecto a las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria Nacional y a la posición del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, se plantea la siguiente interrogante: ¿Cuál es la incidencia de las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria con respecto a la defensa del sujeto pasivo de la Obligación Tributaria?

## **1.2 Objetivo General**

- Evaluar la Incidencia de las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria con respecto a la Defensa del Contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria en Venezuela.

## **1.3 Objetivos Específicos**

1. Analizar la Naturaleza Jurídica y alcance de las Prerrogativas Procesales establecidas a favor de la República.
2. Determinar cuáles de las Prerrogativas Procesales concedidas a favor de la República son extensivas a la Administración Tributaria Nacional.
3. Estudiar el alcance de los medios de Defensa establecidos a favor del Contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria.

#### 1.4 **Justificación**

De acuerdo a lo señalado por Acosta (2009: 8), “el fin primordial del Estado, es la gestión directa e inmediata del bien común a través de los diferentes órganos que conforman sus poderes”; entre estos poderes, se encuentra al poder judicial, y la función judicial reconoce como propósito esencial la resolución de conflictos de intereses entre parte, por lo que debe garantizar a sus administrados, personas naturales o jurídicas, el alcance de una justicia breve y oportuna, especialmente cuando él forme parte del proceso.

Por consiguiente, la función judicial tiene el deber de proporcionar un trato igualitario entre las partes intervinientes en un proceso judicial, es decir, no deben existir diferencias o privilegios procesales en favor de ninguna de las mismas. Sin embargo, este Principio de Igualdad de Partes se ve mermado considerablemente cuando se trata de un juicio donde la República es parte procesal, gracias a las denominadas Prerrogativas Procesales de la República.

En este sentido, Gallotti (2010: 32) ha sostenido que “a la Administración se le confieren un conjunto considerable de prerrogativas, que crean una especie de blindaje sobre los bienes e intereses patrimoniales del colectivo y colocan a la Administración Pública en una situación jurídica privilegiada en el mundo jurídico”. De allí que se hable de un status privilegiado de la Administración en relación a sus bienes o créditos fiscales; o de una posición privilegiada de ésta dentro de un juicio o fuera de él.

Por su parte, Perkins Rocha (2002: 4), ha justificado la existencia de las prerrogativas procesales bajo el argumento de que la especial posición en que se encuentra la administración como tutora de los intereses de la colectividad,

representante de la hacienda pública y garante de la continuidad de los servicios públicos hace necesario que se le otorguen en juicio esta serie de privilegios que la colocan en una “supuesta” situación de ventaja frente al particular en juicio, haciendo énfasis en que dichas prerrogativas otorgadas a favor de la República, deben entenderse únicamente como mecanismos de protección de la normalidad del funcionamiento de la administración y nunca como instrumentos de coacción contra los particulares en sus conflictos con el Estado.

Atendiendo a lo anterior, puede decirse que la trascendencia de la investigación a realizar surge y encuentra justificación en el estudio de las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria como punto de partida para establecer si las mismas efectivamente colocan o no al contribuyente como el débil jurídico de la Relación Jurídica Tributaria, en el entendido de que dichas Prerrogativas Procesales, suponen una ventaja procesal de la Administración con respecto al contribuyente que, por supuesto, no se encuentra investido con los mismos privilegios.

Además de ello, la misma pretende servir de base tanto para estudios futuros, como para formar precedente con respecto al tema que aquí se trata, creando de esta manera un aporte para el estudiante, así como también a la Universidad de Carabobo, retratándose de esta manera el aporte institucional.

Respecto al aporte social, el presente trabajo de investigación representa para el contribuyente y público en general una fuente directa de información respecto a los privilegios procesales de la administración pública, así como también respecto a los medios de defensa y garantías establecidas a favor del mismo durante aquellos procedimientos en los cuáles podrían ser partícipe en caso de que ejerzan su derecho de acción en contra de la Administración Tributaria, toda vez que suceda cualquiera de los presupuestos de hecho que darían origen a dicha acción.

Por su parte, debido a que para la realización y desarrollo de la presente investigación se procedió al análisis y estudio de la normativa en materia tributaria y administrativa con la finalidad de dar sustento teórico-legal a los planteamientos que en él se encuentran, puede decirse que, el aporte científico de la misma radica precisamente en el hecho de que proporciona al estudiante basamentos teóricos respecto al tema objeto de estudio. En relación a la línea de investigación del presente trabajo, la misma está enmarcada dentro del Estudio del Sistema Impositivo Venezolano.

## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010: 82), el Marco Referencial Conceptual es “la descripción de los elementos teóricos planteados por dos o más autores, que permiten al investigador fundamentar su proceso de conocimiento, delimitando, según su conocimiento, los conceptos involucrados en las variables de la investigación”. En este sentido, se presenta a continuación el marco referencial conceptual de la presente investigación:

#### 2.1 Antecedentes de la Investigación

En toda investigación los estudios que se hayan desarrollado previamente juegan un papel crucial en la misma, debido a que representan un marco referencial y la fundamentación teórica de la investigación en curso. Considerando lo anterior, luego de efectuar una revisión bibliográfica inicial y efectuar el análisis correspondiente, se hizo necesario precisar las investigaciones que de alguna u otra manera se relacionan con el objeto de estudio de la investigación, las cuales se mencionan a continuación:

Urdaneta & Morales (2012). **La Impugnación de los Actos de Contenido Tributario ante los Privilegios Procesales consagrados a la República.** Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín, Venezuela. Trabajo de grado para optar por el título de Especialista en Derecho Tributario.

El presente trabajo tuvo como propósito analizar la impugnación de los actos de contenido tributario, ante los privilegios procesales consagrados a la República. Metodológicamente fue de tipo documental, aplicada, descriptiva, con un diseño no

experimental, transversal descriptivo bibliográfico. Para la recolección de la información se utilizó la técnica de la observación documental; empleándose el sistema fólder como instrumento. Se realizó el análisis documental, con la ayuda de la hermenéutica jurídica para el razonamiento de los datos.

Los resultados arrojaron que el sistema tributario venezolano a la luz de las prerrogativas y privilegios procesales consagrados a la República, representada por la Administración Tributaria, más que propiciar una contienda procesal para proteger al Estado, proporciona desigualdad y desatención a los derechos y principios plasmados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). La impugnación de los actos de contenido tributario puede verse opacada ante tales consagraciones de los privilegios, haciendo cada vez más cuesta arriba la defensa plena y transparente del contribuyente a la hora de hacer valer sus argumentos frente a la Administración.

Asimismo, se concluyó que es imprescindible que las prerrogativas de la Administración se vean compensadas por garantías establecidas a favor de los particulares, para buscar un equilibrio que permita la realización de los fines estatales sin desmedro de los derechos individuales. En consecuencia, se recomendó en una futura reforma al Código Orgánico Tributario o bien a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, evitar las prerrogativas discriminatorias e injustificadas; los esfuerzos de la Administración Tributaria deben estar orientados a detectar la brecha de desigualdad y tratar de definir exactamente su dimensión, para luego analizar las medidas a implementar para mejor utilización de las prerrogativas y privilegios.

En este sentido, el aporte del precitado trabajo respecto a la presente investigación, radica precisamente en el estudio y análisis común de la posible indefensión del

sujeto pasivo de la obligación tributaria, respecto a los privilegios procesales concedidos a la administración tributaria.

Ferrada (2012). **Las Potestades y Privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo Chileno.** Artículo científico, publicado en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.39 Valparaíso.

El Derecho Administrativo, desde la perspectiva del Derecho europeo continental, es visto como un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la organización, los medios y las formas de actuación de ésta, con un contenido distinto del que poseen las normas que regulan las relaciones entre los sujetos privados. Lo anterior se afirma, esencialmente, sobre la singularidad de los intereses o bienes jurídicos que tutela los intereses generales, lo que le permite gozar de potestades públicas y privilegios.

Conforme a lo señalado por Ferrada, estas notas características también están presentes en el Derecho chileno, pero su contenido y extensión son muy discutidos, llegándose incluso a cuestionar su constitucionalidad por algunos autores. Determinar sus fundamentos, manifestaciones, contenido y relación con el Estado constitucional de Derecho son las temáticas que aborda el presente artículo.

Respecto al aporte del precitado artículo en relación al trabajo de investigación, puede decirse que el mismo radica en el hecho del estudio de los privilegios procesales que ostenta la administración pública en Chile, lo que permite realizar un contraste en el marco del derecho comparado, que a su vez permite precisar de qué forma se aplican las prerrogativas procesales de la administración pública en el marco de otro ordenamiento jurídico.

Acosta (2009). **Consecuencia Derivadas de los Privilegios Procesales otorgados al Estado en los Procesos Contenciosos Administrativos en Venezuela.**

Universidad Rafael Urdaneta, Zulia – Venezuela. Trabajo de grado para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo.

La presente investigación consistió en analizar las consecuencias derivadas de los privilegios procesales otorgados al Estado en los procesos Contencioso Administrativo en Venezuela. Para ello fue necesario identificar las principales relaciones Jurídicas administrado-administración que derivan en procesos Contenciosos Administrativos, determinar los privilegios procesales del Estado en los procesos Contenciosos Administrativos y describir la incidencia de los privilegios procesales de Estado en los procesos Contenciosos Administrativos. Su justificación radica en cuanto posee valor teórico, y se supone de relevancia jurídica y social por las conclusiones y criterios que generan y que están sustentados en el análisis del comportamiento procesal del Estado.

Metodológicamente, la investigación se abordó como un estudio descriptivo documental, la recolección de datos se obtiene del estudio de las bases doctrinales generales, y de las bases legales y jurisprudencia patria, para lo cual se ha llevado un registro escrito, en el cual se han almacenado todos los datos obtenidos, los cuales se relacionaron entre sí, para obtener las respectivas conclusiones.

Respecto al aporte de éste trabajo, en relación con la presente investigación, puede decirse que el mismo radica tanto en el estudio de las prerrogativas procesales de la administración pública, como en la consecuencia negativa que el goce de dichos privilegios por parte del estado -en cualquiera de sus formas-, supone al sujeto pasivo de la relación jurídica que surge entre el estado y sus administrados.

Fuenmayor (2009). **Las Prerrogativas Privilegios y Procesales de la República en el Proceso Laboral Venezolano**. Universidad del Zulia, Venezuela. Trabajo de grado para optar por el título de Magíster Scientarium en Derecho Laboral y Administración del Trabajo.

El presente trabajo se planteó como objetivo general analizar la aplicación de las prerrogativas y privilegios de la República en el Proceso Laboral Venezolano. Llevándose a cabo para ello el estudio doctrinario y legal pertinente, el en cual se analizaron instrumentos normativos como: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005), la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (2003) , el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2008) y la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional (1974).

Metodológicamente se tipificó el mismo con un carácter documental, descriptivo, recolectándose la información a partir de documentos susceptibles de ser analizados sobre la base de revisión bibliográfica, basando el estudio en contenidos de orden teórico en los cuales se refleja la opinión de distintos autores así como del investigador.

Entre los principales resultados se encontró que el legislador ha dotado a la República de ciertos privilegios y prerrogativas procesales irrenunciables y de obligatoria aplicación por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la misma. Sin embargo, producto de un proceso expansivo vertical y horizontal, estos han sido extendidos de manera genérica a Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Universidades, entre otros. Así se concluyó que en el proceso laboral venezolano son aplicados los privilegios y prerrogativas procesales consagrados a la República, con excepción del antejuicio

administrativo, creando distorsiones en el proceso, caracterizado por los principios de oralidad, inmediatez, concentración, brevedad y celeridad.

El aporte derivado de éste trabajo, respecto a la investigación, radica en el estudio de la aplicabilidad de las prerrogativas procesales de la administración pública en los diferentes procesos judiciales en los que el Estado es parte, ya sea que se trate de procesos en materia administrativa, laboral, tributaria o de cualquier otra índole.

Cardozo (2009). **El Principio de Igualdad de las Partes y los Privilegios Procesales en el Derecho Laboral**. Universidad del Zulia, Venezuela. Trabajo de grado para optar por el título de Magíster Scientarum en Derecho Laboral y Administración del Trabajo, Mención Derecho Laboral.

La investigación tuvo como objetivo general analizar el principio de igualdad de las partes y los privilegios procesales en el derecho laboral. Tal objetivo es emprendido con la estrategia de investigación descriptiva-documental, en base al método analítico. Se utilizaron las técnicas de análisis de contenido y de interpretación jurídica. Además, se manejaron como técnicas de recolección de datos la observación documental, el análisis de contenido. Se desarrollan tres Capítulos, titulados: Alcance de la investigación, el Principio de igualdad y, los Privilegios procesales.

Desde el punto de vista jurídico- teórico, se establecieron los privilegios procesales para determinados entes empleadores, además se ordena a los funcionarios judiciales el estricto cumplimiento de los mismos en los procesos laborales, lo cual, generan ciertas desventajas procesales en contra de los trabajadores que accionen contra la República y otros entes con privilegios procesales.

Con respecto al aporte del presente trabajo, el mismo se encuentra en el estudio del principio de igualdad procesal, que representa a su vez una garantía procesal a favor de las partes procesales, punto de partida de la presente investigación, para llevar a cabo el estudio de las consecuencias que suponen las prerrogativas procesales en favor de la administración pública, específicamente en favor de la administración tributaria.

## **2.2 Bases Teóricas**

Las bases teóricas constituyen la teoría preexistente que le otorga sustento y fundamentación a la investigación, constituyendo de este modo un componente importante dentro de toda investigación en la que se pretende, mediante consulta de material bibliográfico referente al tema de investigación, definir o explicar algunos conceptos y principios teóricos que guardan relación con el objeto de estudio.

### **2.2.1 Prerrogativas Procesales de la Administración Pública y su Justificación**

Según lo indicado por Gallotti (2010: 31), las Prerrogativas Procesales corresponden a “los privilegios que ostentan ciertas personas, particularmente los órganos y entes del Estado en el campo judicial, es decir, una situación especial y ventajosa que presenta la Administración Pública ante los particulares en la consecución o desarrollo de la Litis”.

Por su parte, Perkins Rocha (2002: 4), ha justificado la existencia de las prerrogativas procesales bajo el argumento de que la especial posición en que se encuentra la administración como tutora de los intereses de la colectividad,

representante de la hacienda pública y garante de la continuidad de los servicios públicos hace necesario que se le otorguen en juicio esta serie de privilegios que la colocan en una “supuesta” situación de ventaja frente al particular en juicio, haciendo énfasis en que dichas prerrogativas otorgadas a favor de la República, deben entenderse únicamente como mecanismos de protección de la normalidad del funcionamiento de la administración y nunca como instrumentos de coacción contra los particulares en sus conflictos con el Estado.

Asimismo, la Sala Constitucional, en Sentencia N° 2229 (29 de Julio de 2005), Caso: Procuraduría General del Estado Lara, se refirió acerca de la justificación de las Prerrogativas Procesales de la República estableciendo lo siguiente:

Éstas son necesarias, no porque el Estado sea más importante, sino por la responsabilidad del mismo cuando actúa en un juicio, ya que se acciona contra uno de los componentes más importantes del Estado y la eventual afectación de su patrimonio puede llegar a afectar el patrimonio de la población, y mermar la eficacia de la prestación de los servicios públicos. (p. 5).

De acuerdo a lo indicado tanto por el autor, como por la jurisprudencia, se infiere que cuando se trate de las Prerrogativas Procesales de la República, se hace referencia entonces a un régimen exorbitante, en el entendido de que su aplicación excede de los límites fijados por el derecho común o privado.

González (2009: 71), con respecto a éste punto señala que, “el Régimen Exorbitante es un medio necesario para que las autoridades públicas puedan lograr una adecuada satisfacción del interés general, el cual, implica lógicamente una desigualdad de las partes”, es decir, se denota una relación de dominio – ejecución

porque un interés superior debe prevalecer, esto es, el Estado a favor de la colectividad.

En éste sentido, tomando en cuenta la posición de la doctrina y de la jurisprudencia en relación a este particular, puede decirse que el fin primordial de las Prerrogativas Procesales radica, en líneas generales, en proteger a la República durante su actuación en juicio con una tutela especial, representada por dichos privilegios, en aras de que no se afecte el interés general que la misma procura y de que se garantice la permanencia del Estado como institución.

### **2.2.2 Las Prerrogativas Procesales en los Distintos Niveles de la Administración**

En Venezuela, las Prerrogativas Procesales de la República se encuentran establecidas en distintos cuerpos normativos que se han encargado tanto de desarrollar y configurar las mismas, como de hacerlas extensivas de la siguiente manera:

- **Nacional:** Los privilegios correspondientes a éste nivel de la administración, se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República – G.O. N° 5.892, 31 de Julio de 2008, y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia – G.O. N° 39.483, 09 de Agosto de 2010.
- **Estadal:** El artículo 36 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público, establece que los estados tendrán los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de los cuales goza la República, por lo tanto, de esto modo resulta claro que los mismos gozan de las prerrogativas procesales que el ordenamiento jurídico ha

concedido a favor de la República en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

- **Municipal:** Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal – G.O N° 40.127 Extraordinario del 12 de Marzo de 2013, extiende los privilegios procesales de los cuales son acreedores la República y los Estados a los Municipios, estatuyendo los mismos en el Título V, Capítulo IV.

Sin embargo, en el caso específico de los municipios, cabe destacar que las Prerrogativas Procesales de la República se aplican de manera limitada, es decir, al municipio como ente territorial no le son conferidos todos los privilegios que ostenta la república en juicio. En este sentido, cabe mencionar que entre los privilegios que goza la República y que no están conferidos a los municipios se encuentran: la no condenatoria en costas procesales y la consulta, prerrogativas que serán estudiadas más adelante, indicando la forma excepcional en la cual las mismas no son aplicable a los municipios.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de Sentencia N° 1.331 del 17 de diciembre de 2010 (caso: Joel Ramón Marín Pérez), en los siguientes términos:

En este sentido se observa que las prerrogativas y privilegios que posee la República son de interpretación restrictivas (sic) y no pueden ser extendidas a otros entes u órganos públicos, salvo previsión expresa de ley, ya que suponen una limitación legal de los derechos fundamentales de igualdad y de tutela judicial efectiva, por lo que -se insiste- estas prerrogativas deben encontrarse reconocidas expresamente en la ley.

En el ámbito municipal, como se expuso, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal contiene las normas sobre la actuación de los municipios en juicio y, por ende, de sus

fundaciones, asociaciones civiles, corporaciones, sociedades mercantiles, empresas e institutos autónomos, estableciendo las siguientes prerrogativas más limitadas que las que se le conceden a la República, esto es: 1) citación del Síndico Procurador de toda demanda o solicitud directa o indirecta contra los intereses patrimoniales (artículo 152); 2) lapso especial para contestar la demanda (artículo 152); 3) no aplicabilidad de la confesión ficta (artículo 153); 4) prohibición de medidas preventivas y ejecutivas sobre los bienes de uso público o afectados a la prestación de un servicio público, (artículo 155), 5) limitaciones de las actuaciones procesales del Síndico Procurador (art. 154), 6) limitación de la condenatoria en costas (art. 156) [hoy, 157], y 7) especial mecanismo de ejecución de sentencias (art. 156 al 158). (p. 8).

Interpretando lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debe entenderse que, salvo aquellos privilegios establecidos legalmente a su favor en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, existe la imposibilidad de extender a los municipios las prerrogativas procesales establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a favor de la República, ya que dichos privilegios son de interpretación restrictiva, en virtud de su carácter excepcional.

- **Institutos Autónomos e Institutos Públicos:** Con respecto a éstos, la Ley Orgánica de la Administración Pública – G.O. N° 6.147 del 18 de Noviembre de 2014, les otorga dichos privilegios a través de su artículo N° 100, estableciendo que los mismos gozaran de las mismas prerrogativas de las cuales gozan la República, los Estados, Distritos Metropolitanos y Municipios.
- **Empresas Estatales:** En lo que respecta a la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional, de la Sala Político-Administrativa y de la Sala de

Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, es necesario destacar que existen ciertas contradicciones referentes a las Prerrogativas Procesales constituidas a favor de las Empresas del Estado, sin embargo, no existe contradicción alguna respecto a la extensión de las mismas en relación a los Estados, Institutos Autónomos e Institutos Públicos y a los Municipios, salvando las excepciones respectivas en materia de Privilegios Procesales que le son aplicables al mismo.

En relación a este punto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 281 del 26 de Febrero de 2007, adoptó el criterio de que los Privilegios Procesales de la República, son extensivos a las Empresas Estatales en los siguientes términos:

En razón de lo expuesto y visto que estamos en presencia de una violación de orden público, esta Sala considera que el referido Tribunal Superior infringió flagrantemente el derecho a la defensa y el debido proceso de la empresa estatal PDVSA Petróleo, S.A. y de la República Bolivariana de Venezuela, al no aplicar lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República según el cual, y a pesar de la falta de contestación de la demanda, las pretensiones en ella planteadas se tienen por contradichas, para la cabal defensa de los intereses patrimoniales de la República, impidiendo con ello la defensa adecuada de la misma, la cual es el objeto principal de la norma en comento, es decir, garantizar, al máximo, la participación de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que ésta pueda cumplir con su obligación de preservar el interés general. (p. 13).

Cabe destacar, que antes de que la Sala Constitucional a través de la decisión mencionada anteriormente adoptara el criterio de que las Prerrogativas Procesales son extensivas a las Empresas Estatales, la misma había establecido a través de Sentencia

N° 2291 del 14 de Diciembre de 2006, caso: Compañía Anónima de Electricidad del Centro, C.A. (ELECENTRO), que los privilegios procesales conferidos a la República no eran extensivas a las Empresas del Estado bajo el siguiente criterio:

En este sentido debe señalarse que si bien es cierto que la Ley Orgánica de Administración Pública consagró la aplicación de los privilegios procesales a entes distintos a la República, como es el caso de los Institutos Autónomos (artículo 97), tal normativa no hizo extensivo dicho privilegio a las denominadas empresas del Estado, ya que es menester aclarar que para que tal privilegio sea aplicable a determinado ente público es necesario que exista expresa previsión legal al respecto. (p. 21).

Asimismo, el criterio de que las Prerrogativas Procesales de la República no son extensivas a las Empresas Estatales, ha sido nuevamente adoptado por la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional en sentencia N° 1453 del 10 de Agosto de 2011, estableciendo que es necesario interpretar restrictivamente los privilegios procesales de la República de la siguiente forma:

Es preciso reiterar que las prerrogativas procesales son de derecho estricto, por comprender una excepción al principio de igualdad. En consecuencia, no cabe en relación a ellos la extensión por analogía a otras personas o entes, a menos que la misma sea expresa y claramente determinada por la ley. En tal sentido, cuando el artículo 102 de la entonces aplicable Ley Orgánica del Régimen Municipal establecía que el Municipio gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que la legislación nacional otorga al Fisco Nacional, se está refiriendo – y así debe interpretarse – al Municipio como entidad político territorial, independientemente de los demás órganos que lo compongan. Por tanto, las empresas, asociaciones civiles o fundaciones municipales, vista su independencia dada por su propia personalidad jurídica, requiere, necesariamente, que exista previsión legal expresa que otorgue tales prerrogativas.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta claro que existen contradicciones con respecto al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en relación a la extensibilidad o no de las Prerrogativas Procesales de la República a favor de las Empresas Estatales.

Sin embargo, considerando que se ha mantenido a partir de la decisión N° 1453 del 10 de Agosto de 2011 el criterio de interpretación restrictiva de los privilegios procesales de la República, puede decirse que, por lo menos en la actualidad, para la Sala Constitucional del máximo tribunal venezolano, las prerrogativas procesales concedidas a la República no son extensivas a las Empresas Estatales.

Por su parte, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a pesar de que anteriormente adoptaba el criterio de que los privilegios procesales de la República son extensivos a las Empresas Estatales, tal como lo estableció en sentencia N° 1.520 de fecha 05 de octubre de 2006 caso: Felipe Jiménez contra Puertos de Sucre, S.A., en la actualidad se apega al criterio adoptado por la Sala Constitucional de interpretación restrictiva de las Prerrogativas Procesales de la República, estableciendo en sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013 lo siguiente:

Ahora bien, como la demandada no dio contestación a la demanda, pues sólo promovió pruebas, y tampoco compareció a la prolongación de la audiencia preliminar, se tienen por admitidos los hechos alegados por el actor en su libelo de demanda, salvo prueba en contrario, ello por cuanto, no puede tenerse por contradicha la demanda, por el hecho de tratarse de una empresa del Estado, pues los privilegios de que goza la República deben interpretarse de forma restrictiva, tal como lo estableció la Sala Constitucional de este alto Tribunal, en sentencia Nro. 1331 de fecha 17 de diciembre del año 2010 (... omissis...), y por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en

la Ley Orgánica de la Administración Pública, Sección Segunda, De las Empresas del Estado, artículo 106, las empresas del Estado se rigen por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en dicha Ley, la cual no establece que las empresas del Estado gocen de los privilegios o prerrogativas de que goza la República. (p. 8).

Tomando en cuenta lo anterior, puede decirse que, a pesar de las contradicciones anteriores de ambas salas respecto a la interpretación extensiva o restrictiva de las Prerrogativas Procesales de la República, existe hoy en día una unificación de criterios al respecto que sostiene que, en efecto, los privilegios y prerrogativas procesales vigentes en el ordenamiento jurídico deben, siempre, ser interpretadas en forma restrictiva y no pueden ser extendidas a otros entes u órganos públicos, salvo previsión expresa de ley, ya que suponen una limitación legal de los derechos fundamentales de igualdad y de tutela judicial efectiva.

- **Administración Tributaria Nacional:** Respecto a la aplicabilidad de las Prerrogativas Procesales de la República a la Administración Tributaria Nacional, se ha manifestado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia Nro. 1108 del 04 de noviembre de 2010, caso: Distribuidora Rower, C.A estableciendo lo siguiente:

En el caso de las normas especiales en materia de procedimientos que se interpongan contra la República, debe advertirse a la solicitante que tanto la noción de República como la de Fisco Nacional atiende a una misma entidad comprendida por la personificación jurídica del Estado como sujeto de relación frente a los particulares. No pueden considerarse como dos sujetos distintos, ni de disímil manifestación de una misma entidad; por el contrario, ambas modalidades sustantivas atienden a la denominación del Estado.

En este sentido, debe entenderse que las prerrogativas procesales corresponden indistintamente a la República o al

Fisco Nacional por tratarse del mismo sujeto de derecho; por lo que no puede considerarse en este caso que exista la mediación del principio de especialidad normativa del Código Orgánico Tributario que excluya las prerrogativas procesales enmarcadas en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001; sus disposiciones, distinto a lo que se ha pretendido señalar en la revisión, deben ser aplicadas de manera conjunta. (p. 14).

Éste criterio fijado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respecto a la aplicabilidad de las Prerrogativas Procesales de la República a la Administración Tributaria Nacional, ha sido ratificado también por la Sala Político-Administrativa a través de sentencia N° 00253 de esta Sala del 12 de marzo de 2013, caso: C.W.C Valencia C.A.) estableciendo que: “el alcance de las prerrogativas procesales abarca cualquier modalidad de procedimientos especiales contenciosos, vale decir, al contencioso tributario”.

De acuerdo a lo establecido tanto por la Sala Constitucional, así como por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, debe entenderse entonces que las Prerrogativas Procesales de la República son inherentes y por lo tanto extensivas a la Administración Tributaria por tratarse, según el criterio jurisprudencial citado anteriormente, de mismo sujeto de Derecho.

### **2.2.3 Clasificación de las Prerrogativas Procesales de la Administración Pública**

Definidas como han sido las Prerrogativas Procesales de la República, se presenta a continuación la clasificación de las mismas:

- **Agotamiento de la Vía Administrativa o Antejuicio Administrativo**

De acuerdo a González (2009: 73), la misma consiste en “la obligatoriedad de tramitar un procedimiento administrativo de reclamación en el caso de demandas de contenido patrimonial”. Se trata fundamentalmente de pretensiones de condena de pago de cantidades de dinero, pero también otras pretensiones declarativas, constitutivas o de condena a prestaciones de dar que tengan incidencia patrimonial.

Dicha prerrogativa fue concebida originalmente para la República, encontrando fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República – G.O. N° 5.892, 31 de Julio de 2008, y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia – G.O. N° 39.483, 09 de Agosto de 2010, artículo N° 56.

En lo concerniente a este punto, es absolutamente necesario que los resultados de este procedimiento administrativo previo sea acompañado con el libelo de la demanda por el demandante del Ente Público, ya que la falta de cumplimiento de esta carga procesal, acarrea la inadmisibilidad de la misma. En dicho procedimiento participa la Procuraduría General de la República como órgano consultivo, cuyo dictamen tiene carácter vinculante en caso de que sea desfavorable a la petición del solicitante.

Establecido esto, es necesario decir que dicho privilegio es extensivo a los Estados, a tenor de lo establecido en el artículo N° 36 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y a los Institutos Autónomos y Públicos Nacionales y Estadales, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Sin embargo, dicho privilegio no es extensivo a las Empresas del Estado, según el criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la

Sentencia N° 1453 del 10 de Agosto de 2011 y acogido por la Sala de Casación Social del mismo tribunal en sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre el cual los privilegios procesales de la República no son extensivos a las empresas estatales.

Dicho privilegio tampoco es extensivo a los Municipios, ya que no se encuentra establecido expresamente dentro del contenido de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, por lo que de acuerdo a la interpretación restrictiva de las Prerrogativas Procesales de la República, el mismo no puede aplicarse a los Municipios.

Con respecto a la Jurisdicción Contenciosa Tributaria y la aplicabilidad de dicha Prerrogativa Procesal a la Administración Tributaria, se desprende de la disposición establecida por el artículo N° 266 del Código Orgánico Tributario que no es necesario para el contribuyente agotar la vía administrativa para poder ejercer el Recurso Contencioso Tributario. En éste sentido dicho código establece que: “El recurso contencioso tributario procederá: 1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho Recurso”; por lo tanto, debe entenderse que el agotamiento de la vía administrativa en materia contenciosa tributaria no es obligatoria, sino opcional.

- **Improcedencia de la Confesión Ficta**

Uno de los requisitos para que proceda la Confesión Ficta, según lo dispuesto por el artículo 362 de Código de Procedimiento Civil, es que el demandado no de contestación a la demanda en el lapso legalmente estipulado para ello. Sin embargo, en los Procesos en los cuales la República es parte, gracias a esta prerrogativa establecida en el artículo N° 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República surge el privilegio de que aun cuando la República no diere contestación a la demanda, en lugar de quedar confesa, la demanda se tiene como contradicha en todas sus partes.

En este sentido, se verificó que dicho privilegio otorgado a favor de la república, es extensivo a los Estados atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo N° 36 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público; a los Municipios según el artículo N° 156 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y a los Institutos Autónomos y Entes Públicos Nacionales y Estadales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Asimismo, gracias al criterio adoptado por Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia Nro. 1108 del 04 de noviembre de 2010, caso: Distribuidora Rower, C.A y ratificado también por la Sala Político-Administrativa a través de sentencia N° 00253 de esta Sala del 12 de marzo de 2013, caso: C.W.C Valencia C.A., este privilegio es extensivo a la Administración Tributaria Nacional.

Por otro lado, dicho privilegio no es extensivo a las Empresas del Estado según el criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1453 del 10 de Agosto de 2011 y acogido por la Sala de Casación Social

del mismo tribunal en sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre el cual los privilegios procesales de la República, no son extensivos a las empresas estatales.

- **No Condenatoria en Costas Procesales**

La regla establecida por el artículo N° 274 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, es que la parte que resulte vencida en un proceso, o en una incidencia, se le condenara al pago de las costas procesales; sin embargo, cuando la República al ser parte procesal resultare vencida, dicho principio no es aplicable, pues existe la prohibición absoluta de condenar en costas a la República establecida en el artículo N° 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estableciendo que “la República no puede ser condenada en costas, aun cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellas”.

Con respecto a este punto, Galloti (2010: 32) ha fundamentado la violación del Principio de Responsabilidad Integral, el Principio de Igualdad y por consiguiente al Principio de la Tutela Judicial Efectiva, bajo el argumento de que dichos principios no se ven confeccionados sin la condenatoria en costas, puesto que con el sólo pago de éstas se podría considerar que la parte actora fue indemnizada por todos los daños sufridos patrimonial y/o moralmente.

Por otra parte, cabe destacar que dicho privilegio es extensivo a los estados en razón de lo dispuesto por el dispositivo N° 36 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y a los Institutos Autónomos y Públicos Nacionales y Estadales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Ahora bien, en el caso de los municipios, el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal establece la posibilidad de que el municipio sea condenado en costas, existiendo una limitación respecto a la codena, ya que la misma no podrá ser mayor del 10% del valor de la demanda. Sin embargo, establece el mismo dispositivo que se permitirá la exoneración de las costas procesales sólo cuando el juez considere que se tuvo motivos suficientes para litigar.

Tomando en cuenta lo anterior, puede decirse entonces que, en teoría, la No Condenatoria en Costas Procesales es un Privilegio Procesal concedido a la República del cual no gozan los municipios, siendo que la ley establece la susceptibilidad de los mismos para ser condenados en costas procesales. No obstante, la consideración al respecto de “los motivos suficientes para litigar” se convierte en una excepción en este caso que, en opinión de la autora, pudiera constituirse en regla generando que la no extensión de dicha prerrogativa a los municipios no sea efectiva, ya que no se han establecido exactamente cuáles son los parámetros para que pueda considerarse que los motivos del municipio para litigar han sido suficientes.

Asimismo, es importante resaltar que este privilegio procesal tampoco es extensivo, en principio, a la Administración Tributaria Nacional, ya que el artículo N° 334 del Código Orgánico Tributario establece la posibilidad de que la misma sea condenada en costas cuando sea totalmente vencida en juicio por sentencia definitivamente firme, con la misma limitación respecto a los municipios referente al monto máximo del 10% respecto a la cuantía de la demanda. Igualmente, establece el mismo dispositivo que se permitirá la exoneración de las costas procesales sólo cuando el juez considere que se tuvo motivos suficientes para litigar.

En lo concerniente a este punto, resulta necesario resaltar que, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional bajo el cual la República y el Fisco se configuran en el mismo sujeto de derecho (Sentencia Nro. 1108 del 04 de noviembre de 2010, caso: Distribuidora Rower, C.A), y siendo que las Prerrogativas Procesales de la República son inherentes y naturales a la Administración Tributaria Nacional, se presenta una contradicción entre lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Código Orgánico Tributario, en el sentido de que, mientras el artículo N° 76 de la LOPGR establece que la República no puede ser condenada en costas, el artículo N° 334 del Código Orgánico Tributario establece, con limitaciones aplicables, que la Administración Tributaria si es susceptible a ser condenada en costas.

Como corolario a lo anterior, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado, no puede considerarse en este caso que exista la mediación del principio de especialidad normativa del Código Orgánico Tributario que excluya las prerrogativas procesales enmarcadas en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que dichas normas deben aplicarse de forma conjunta; siendo así, se verifica que no existe un criterio unificado respecto a la Condenatoria en Costa, ya que de forma excepcional, la Administración Tributaria puede ser condenada en costas en los términos establecidos por el Código Orgánico Tributario.

Por otro lado, así como, en teoría, no es extensivo dicho privilegio a los municipios, ni a la Administración Tributaria Nacional, tampoco lo es, en definitiva y sin ninguna excepción, a las Empresas Estatales de acuerdo al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1453 del 10 de Agosto de 2011 y acogido por la Sala de Casación Social del mismo tribunal en sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre el cual los privilegios procesales de la República, no son extensivos a las empresas del Estado.

- **Ejecución de las Sentencias Definitivamente Firmes**

Si bien el Código Civil, a partir de su artículo N° 523 indica cuál es el procedimiento respecto a la Ejecución de Sentencia, teniendo como principio que toda parte que haya sido vencida en un proceso, debe cumplir con la obligación impuesta, y que la sola sentencia representa un título ejecutivo para la parte victoriosa; cuando la República es parte de este proceso, dicho procedimiento cambia ya que el cumplimiento de la obligación por parte de la misma, se encuentra sometida a una condición.

La condición a la cual se hace referencia en el párrafo anterior, tiene que ver con lo establecido en el artículo N° 87 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR) que establece el procedimiento de ejecución de sentencia cuando la República resulta vencida en juicio, y radica en el hecho de que una vez verificado este supuesto de hecho y el tribunal de la causa notifique al Procurador General de la República, este deberá informar dentro de un lapso de sesenta (60) días continuos siguiente la forma y oportunidad en la que podrá ejecutar la sentencia que condenó a la República en juicio.

Como puede apreciarse, de acuerdo a lo señalado anteriormente, la República tiene el privilegio de proponerle al tribunal ejecutor y al particular cómo y cuándo ejecutará la sentencia que la condena en juicio, debiendo el particular notificar al tribunal si acepta o rechaza la propuesta ofrecida por la Procuraduría General de la República, llevándose a cabo el procedimiento establecido en el artículo 88 la LOPGR que reza lo siguiente:

La parte interesada, previa notificación, puede aprobar o rechazar la proposición del órgano o ente público que corresponda y, en el último caso, el Tribunal debe fijar otro plazo para presentar nueva propuesta; si la misma no es aprobada por la parte interesada, o si el organismo respectivo no hubiere presentado alguna, el Tribunal debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General de la República copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al órgano o ente correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.

2. Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público, el Tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal. (p. 26)

En atención a lo anterior, resulta lógico que dicho privilegio es acreditado a la República en razón de los artículos 87 y 88 de la LOPGR; a los Estados en razón de lo establecido por el artículo N° 36 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público; e Institutos Autónomos y Públicos Nacionales, Estadales y Municipales en razón de lo establecido en el artículo N° 100.

Por otro lado, dicho Privilegio no es extensivo a las Empresas Estatales debido al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1453 del 10 de Agosto de 2011 y acogido por la Sala de Casación Social

del mismo tribunal en sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre el cual los privilegios procesales de la República, no son extensivos a las empresas del Estado.

Ahora bien, respecto a la Administración Tributaria, dicha prerrogativa le es extensiva en razón de lo establecido el artículo N° 289 del Código Orgánico Tributario que establece que: “cuando la República Bolivariana de Venezuela sea condenada en juicio, se seguirán las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”.

- **Inembargabilidad de los Bienes Públicos**

Conforme a lo dispuesto en el artículo N° 75 de la LOPGR, los bienes que formen parte del Patrimonio de la República no están sujetos a Medida Preventiva o Ejecutiva de ningún tipo, lo que quiere decir que los mismos no son susceptibles de ser embargados, secuestrados o hipotecados. Este criterio ha sido ratificado por el artículo N° 10 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos vigente que establece que:

**Artículo 10:** Los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República, no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva y están exentos además, de contribuciones o gravámenes nacionales, estatales y/o municipales. (p. 3)

Opina Galloti (2010: 35) respecto a esta prerrogativa que, “colocar en una situación de inembargabilidad absoluta a cualquier bien del Estado, resulta sin duda excesivo e inconstitucional”, pues dicha prerrogativa debería aplicarse únicamente a los bienes de dominio público, debido a que los mismos están destinados a satisfacer

los intereses generales de la población; sin embargo existen bienes cuya propiedad detenta la República, como los de dominio privado, que no afectan el interés general y pudieran estar sujetos a Medidas Preventivas o Ejecutivas.

En este mismo orden de ideas, en vista de que por orden de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público, en su artículo N° 36 le otorga el goce a los estados de los mismos privilegios procesales de los cuales goza la república, se estima que dicha prerrogativa es aplicable a los Estados, así como también a los Entes Públicos e Institutos Autónomos de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo N° 100.

Asimismo, gracias al criterio adoptado por Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia Nro. 1108 del 04 de noviembre de 2010, caso: Distribuidora Rower, C.A y ratificado también por la Sala Político-Administrativa a través de sentencia N° 00253 de esta Sala del 12 de marzo de 2013, caso: C.W.C Valencia C.A., este privilegio establecido en el artículo N° 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es extensivo a la Administración Tributaria Nacional.

Por otro lado, dicho privilegio no es aplicable a las Empresas Estatales debido al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1453 del 10 de Agosto de 2011 y acogido por la Sala de Casación Social del mismo tribunal en sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre el cual los privilegios procesales de la República, no son extensivos a las empresas del Estado.

- **Amplio Poder Cautelar**

El principio general es que, para acordar las medidas cautelares, el solicitante debe probar concurrentemente los requisitos de Presunción de Buen Derecho que le asisten en su pretensión (*Fumus Boni Iuris*), y el Peligro o Riesgo Manifiesto de que no se logre una cabal ejecución del fallo definitivo producto de la tardanza del proceso (*Periculum In Mora*), establecidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, y eventualmente, el peligro de que se produzca un daño irreparable o de difícil reparación en la definitiva (*Periculum In Damni*), artículo 588 ejusdem.

Sin embargo, cuando es la República quien solicita dichas Medidas Cautelares, basta probar la existencia de uno sólo de ellos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que reza:

Cuando la Procuraduría General de la República solicite medidas preventivas o ejecutivas, el Juez para decretarlas, deberá examinar si existe un peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución del fallo, o si del examen del caso, emerge una presunción de buen derecho a favor de la pretensión, bastando para que sea procedente la medida, la existencia de cualquiera de los dos requisitos mencionados. (p. 45).

En relación a esta prerrogativa cabe decir que la diferencia respecto a la defensa del particular que actúa como parte en un juicio contra la República, no sólo radica en el hecho de que en el caso del Derecho Procesal Privado, el particular tendría la obligación de probar de forma concurrente el Peligro de Daño y el Peligro en la mora, sino también en el hecho de que el particular, cuando actúa en juicio en contra de la República, no puede solicitar Medidas Cautelares preventivas o ejecutivas, debido al privilegio de Inembargabilidad de los Bienes Públicos.

Respecto a las Medidas Cautelares, el Código Orgánico Tributario en su artículo N° 303 establece:

La Administración Tributaria podrá adoptar medidas cautelares, en los casos en que exista riesgo para la percepción de los créditos por tributos, accesorios y multas, aun cuando se encuentren en proceso de determinación, o no sean exigibles por causa de plazo pendiente.

Las medidas cautelares podrán consistir, entre otras, en:

1. Embargo preventivo de bienes muebles y derechos;
2. Retención de bienes muebles
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.
4. Suspensión de las devoluciones tributarias o de pagos de otra naturaleza que deban realizar entes u órganos públicos a favor de los obligados tributarios.
5. Suspensión del disfrute de incentivos fiscales otorgados.

Por su parte, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, fijó criterio respecto a la interpretación de este artículo en decisión N° 00294 del 15 de febrero de 2007, caso: Corporación Rojas Motors, C.A., cuando sostuvo lo siguiente:

A partir de lo anterior, y del análisis concatenado de las normas contenidas en los citados artículos 296 y 297 del vigente Código Orgánico Tributario, destaca que la presunción de buen derecho en lo que respecta a las medidas cautelares previstas a favor del ente tributario, está representada no por la mera existencia de un acto administrativo de naturaleza determinativa de la obligación tributaria, sino que se origina de la apariencia de acto que éste debe tener y su adecuación a los requisitos de validez extrínseca previstos en el artículo 191 del vigente Código Orgánico Tributario, conjuntamente con una apariencia de juridicidad, que deberá analizarse someramente al comprobar, por ejemplo, que existe un respaldo normativo en el acto, y que el acto no contraviene abierta y manifiestamente el marco jurídico que regula materia.

De otra parte, en lo que respecta al riesgo en la percepción, elemento de preeminencia en el régimen cautelar descrito, es

claro que la norma sugiere la existencia de un peligro en la mora del obligado, y este elemento es de mayor amplitud aun, por cuanto la ratio de esta institución se corresponde con la necesidad primordial de resguardar los intereses del erario público. Por ello, sólo basta que concurran en la práctica circunstancias de hechos capaces de comprometer la satisfacción del crédito tributario aparentemente legítimo, para que proceda la protección cautelar solicitada, sin que sea necesario que el sujeto activo solicitante demuestre que esa incertidumbre en la percepción de los tributos, accesorios y multas, puede causarle un perjuicio irreparable en el ámbito jurídico de sus intereses.

Atendiendo a lo anterior, puede decirse que para que se otorgue una medida cautelar en la jurisdicción contenciosa tributaria, es necesario que la Administración Tributaria pruebe que existe la presunción grave del derecho que se reclama y el riesgo en la percepción del tributo (peligro en la mora), comprobación ésta que indefectiblemente debe darse de manera concurrente y no alternativa. Sin embargo, cuando se trata del peligro en el daño, en razón del criterio de la Sala Político-Administrativa, la Administración Tributaria Nacional se encuentra eximida de probar dicho perjuicio, lo que supone una notoria desventaja respecto al contribuyente que, en su defensa, sólo podrá solicitar la sustitución u oponerse a la medida cautelar que dicte el tribunal en su contra de acuerdo a lo establecido por los artículos 306 y 307 del COT.

En otro orden de ideas, en vista de que la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público en su artículo N° 36 le otorga el goce de los mismos privilegios procesales de los cuales goza la República a los Estados, se estima que dicha prerrogativa es extensiva a los Estados, así como también a los Entes Públicos e Institutos Autónomos de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo N°100. Igualmente, este privilegio resulta extensivo a los Municipios por orden del artículo N° 158 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

A diferencia de lo que ocurre con los Estados, Municipios e Institutos Públicos, dicho privilegio no es aplicable a las Empresas Estatales debido al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1453 del 10 de Agosto de 2011 y acogido por la Sala de Casación Social del mismo tribunal en sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre el cual los privilegios procesales de la República, no son extensivos a las empresas del Estado.

- **Régimen Especial de Citación por Oficio para la Contestación de la Demanda y de Notificaciones a la Procuraduría General de la República**

La prerrogativa otorgada a favor de la República correspondiente a la citación por oficio de la Representación Judicial de la República se encuentra regulada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Este privilegio se verifica cuando la República es parte de un juicio, y radica en la obligación impuesta a los jueces de citar de oficio al Procurador General de la República para dar contestación a las demandas que se incoaren en contra de la República cuando estén involucrados sus derechos, bienes e intereses patrimoniales, llevándose a cabo un procedimiento especial para que dicha citación se haga efectiva, de acuerdo a lo establecido por los artículos N° 81-85 de la mencionada ley.

Por su parte, en lo que respecta a la Notificación a la Procuraduría General de la República cuando esta es parte en el juicio, procede bajo las condiciones establecidas por el artículo N° 86 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que establece lo siguiente:

**Artículo 86.** En los juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar. La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República. (p. 38).

En el mismo orden de ideas, existe otra forma de notificación establecida por el artículo N° 96 de la ley in comento que procede en los casos en los cuales la República no es parte en juicio. Este privilegio consiste en la obligación que tienen los jueces de notificar a la Procuraduría General de la admisión de toda demanda, actuación o providencia judicial que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República. Es importante señalar que esta obligación de notificar acarrea la suspensión del Proceso Judicial por noventa (90) días contados a partir de que conste en expediente la notificación, y de igual manera, la reposición de la causa cuando la notificación no fuere efectiva.

Además de ello, el artículo N° 97 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, también obliga a los jueces a llevar a cabo la notificación de la Procuraduría General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República. En este caso, el proceso judicial se suspende por un lapso de treinta (30) días, y la falta de notificación acarreará la reposición de la causa.

Ahora bien, respecto a la extensibilidad o no de la presente prerrogativa, se verificó que esta prerrogativa se extiende a los municipios en los términos

establecidos por el artículo N° 155 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** Los funcionarios judiciales están obligados a citar al síndico procurador o síndica procuradora municipal en caso de demandas contra el Municipio, o a la correspondiente entidad municipal, así como a notificar al alcalde o alcaldesa de toda demanda o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Municipio o la correspondiente entidad municipal.

Dicha citación se hará por oficio y se acompañará de copias certificadas de la demanda y todos sus anexos. Mientras no conste en el expediente la citación realizada con las formalidades aquí exigidas, no se considerará practicada. La falta de citación o la citación practicada sin las formalidades aquí previstas, será causal de anulación y, en consecuencia, se repondrá la causa. Una vez practicada la citación, el síndico procurador o síndica procuradora municipal tendrá un término de cuarenta y cinco días continuos para dar contestación a la demanda.

Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al síndico procurador o síndica procuradora municipal de toda sentencia definitiva o interlocutoria. (p. 86).

De la interpretación del artículo citado anteriormente, puede verificarse que dicha prerrogativa se extiende a los municipios con dos diferencias fundamentales. La primera de ellas, es la obligatoriedad de la notificación al alcalde del municipio; y la segunda, la no suspensión del proceso judicial por causa de notificación.

Respecto a los Estados, en vista de que la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público en su artículo N° 36 les otorga el goce de los mismos privilegios procesales de los cuales goza la República, se estima que dicha prerrogativa es extensiva a los Estados, así como

también a los Entes Públicos e Institutos Autónomos de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo N°100.

Por su parte, respecto a la Administración Tributaria Nacional, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por medio de sentencia N° 075 del 05 de Junio de 2012, estableció que:

La República Bolivariana de Venezuela, es parte en el procedimiento de nulidad, en otras palabras, es parte en la tramitación del Recurso Contencioso Tributario, debido a que aunque el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sea un ente desconcentrado sin personalidad jurídica, cuya facultad fundamental es el control y recaudación (administración) de los impuestos, en los casos de exacciones nacionales, el ente público acreedor es la República Bolivariana de Venezuela, aunque la cuenta habiente sea la Tesorería Nacional. (p.4).

Atendiendo al criterio del tribunal mencionado, no queda dudas de que la República es parte del Proceso Contencioso Tributario, por lo que en este sentido, respecto a la Notificación de la Procuraduría General de la República, son aplicables las disposiciones referentes al régimen de notificaciones cuando la República es parte procesal en el juicio, esto es, el artículo N° 82 y/o 86 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Respecto a lo anterior, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por medio de sentencia N° 075 del 05 de Junio de 2012 ha sostenido lo siguiente:

En otras palabras, no hay un supuesto normativo que indique –específicamente- cómo debe realizarse la notificación de la Procuraduría General de la República, en los casos en que sea parte en razón de la interposición de un Recurso Contencioso Tributario, razón por la cual, los jueces contencioso tributarios, aplican en algunos casos el artículo 82 *eiusdem*, como es el que considera este Juzgador prudente aplicar en forma supletoria, o el artículo 86, de la nombrada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que otros Juzgadores de esta Jurisdicción aplican con las diferentes interpretaciones, en especial, sobre si se otorgan o no los 15 días previstos en el artículo 82 de la prenombrada ley, y en el peor de los casos sin aplicar los 8 días al cual hace referencia el artículo 86, para que se tenga por notificada la Procuraduría General de la República. (p. 5)

Del criterio fijado por este tribunal, puede apreciarse que no existe un criterio unificado por los Tribunales de lo Contencioso Tributario respecto al régimen de notificaciones a la Procuraduría General de la República cuando esta es parte procesal en juicio; más sin embargo, dicha notificación es estrictamente necesaria debido a que en el proceso contencioso tributario, la admisión del Recurso Contencioso Tributario se produce luego de que conste en el expediente la notificación a la Procuraduría General de la República, por lo que se infiere que dicha notificación representa un requisito extra de admisión del Recurso Contencioso Tributario que, vale decir, no se encuentra establecido en el artículo N° 266 del Código Orgánico Tributario.

- **Limitación Probatoria**

De acuerdo al artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, “ni las autoridades, ni los representantes de la República, están obligados a absolver posiciones juradas, ni juramentos decisorios”, cabe destacar que no sólo no están obligados, sino que no deben hacerlo, toda vez que se trata de prerrogativas irrenunciables conforme al artículo 65 *ejusdem*.

Para suplir esta limitación probatoria, se admite la elaboración de un cuestionario escrito elaborado por la contraparte o el juez, a ser respondido en la misma forma, siempre que se trate de hechos sobre los que tengan conocimiento directo. Por su parte, el Código Orgánico Tributario, en el artículo N° 276, establece otra limitación con respecto a las pruebas, estatuyendo que no se admitirán las pruebas del juramento, y sumado a ésta, tampoco la de confesión de los empleados públicos, cuando ella implique prueba confesional de la administración; por lo tanto, resulta claro que dicha prerrogativa es extensiva a la Administración Tributaria Nacional.

En este sentido, es importante decir que dicho privilegio otorgado a favor de la república, también es extensivo a los Estados atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo N° 36 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público; a los Municipios según el artículo N° 156 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y a los Institutos Autónomos y Entes Públicos Nacionales y Estadales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Sin embargo, dicho privilegio no es extensivo a las Empresas del Estado según el criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1453 del 10 de Agosto de 2011 y acogido por la Sala de Casación Social

del mismo tribunal en sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre el cual los privilegios procesales de la República, no son extensivos a las empresas estatales.

- **Corrección Monetaria**

Según lo señalado por Añez (2012: 5), La indexación o corrección monetaria “representa la actualización del valor de los bienes y deudas, intentando corregir la depreciación de la moneda por medio de índices o puntos de referencia que reflejan esta devaluación”. Asimismo, la Corrección Monetaria, ha sido definida por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central a través de decisión N° 0393 del 16 de Julio de 2007 de la siguiente manera:

La actualización monetaria o indización es la simple conversión de una cantidad de dinero expresada en unidades monetarias nominales (Bolívares) a una determinada fecha, en otra cantidad de dinero expresado en unidades monetarias de otra fecha, dividiendo la primera cantidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de esa fecha y multiplicando el resultado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de la otra fecha. Como resultado, la nueva cifra es equivalente a la anterior, expresadas ambas en términos de los poderes adquisitivos del bolívar en ambas fechas. Este procedimiento se utiliza para no perjudicar al acreedor, cuando una deuda correspondiente a una fecha determinada se cancela en otra fecha, cuando los bolívares tienen menor poder adquisitivo, mermando así su patrimonio en beneficio del deudor. Este procedimiento es inconstitucional, cuando se aplica conjuntamente con los intereses moratorios que establece el artículo 66 del Código Orgánico Tributario, ya que si se aplican los dos conceptos, se estaría compensando al acreedor dos veces. (p.7).

El privilegio de la Corrección Monetaria se encuentra establecido en el artículo N° 91 del Código Orgánico Tributario que establece que: “Cuando las multas establecidas en este Código estén expresadas en unidades tributarias (U.T.) se

utilizará el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago”. Dicha prerrogativa es otorgada a la Administración Tributaria Nacional en razón de proteger el interés patrimonial de la República, y representa una sanción al contribuyente que incumpla con los deberes tributarios que le corresponden por orden de la ley.

En relación a la Corrección Monetaria, es necesario resaltar que la misma no puede aplicarse como sanción simultánea a los Intereses Moratorios establecidos en el artículo N° 66 del Código Orgánico Tributario, ya que de acuerdo al criterio fijado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 05891 del 13 de Octubre de 2005, resulta inconstitucional debido a que se compensaría a la República dos veces. Al respecto la sala estableció:

En cuanto a la actualización monetaria e intereses compensatorios, la Sala ratifica jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de considerar inconstitucional la indexación o actualización monetaria de la deuda tributaria que se exigía en el Parágrafo Único del Artículo 59 del Código Orgánico Tributario de 1994, al establecer que *“la indexación, no como figura per se sino su mecanismo o aplicación, tal y como ha sido concebida en el artículo 59 del vigente Código Orgánico Tributario, infringe, por inconstitucional y sólo en cuanto a su mecanismo o forma de aplicación en materia tributaria y perniciosa coexistencia con la ya declarada constitucional figura de los intereses moratorios, el principio de la capacidad contributiva consagrado en el artículo 223 de la Constitución”*. (p.24).

En la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, este privilegio procesal es único y exclusivo de la Administración Tributaria Nacional por lo tanto, el contribuyente no puede solicitar la corrección monetaria respecto a los créditos fiscales de los que sea acreedor frente al fisco; sin embargo, en orden de lo establecido en el artículo N° 67 del Código Orgánico Tributario, en los casos donde el fisco le adeude al contribuyente en razón de pago indebido, recuperación de tributos, accesorios y

sanciones, el sujeto pasivo de la obligación tributaria podrá exigir el pago de los intereses moratorios toda vez que se hayan llenado los requisitos de ley para que así proceda.

De lo establecido anteriormente se infiere que el citado privilegio establecido a favor de la Administración Tributaria supone una notoria desventaja respecto al contribuyente, no solo porque el mismo no tiene el derecho de solicitar la indexación de sus créditos fiscales, sino también porque este se encuentra sujeto a la misma independientemente de si el incumplimiento de los deberes tributarios son imputables a su negligencia, o a la inoperancia de la Administración Tributaria Nacional.

- **Consulta**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo N° 72 establece que: “Toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República, debe ser consultada al Tribunal Superior competente”, dicho artículo le da fundamento legal al derecho de consulta que posee la República cuando resulta vencida en juicio.

En relación a este privilegio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N°. 1.107, de fecha 8 de junio de 2007 destacó lo siguiente:

La consulta, como noción procesal se erige como una fórmula de control judicial en materias donde se encuentra involucrado el orden público, el interés público o el orden constitucional, y el juez que ejerce debe revisar no solo la juridicidad del fallo, sino la adecuación del derecho declarado al caso concreto, en los casos de consultas prevista en el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica la justificación se centra en el interés general que subyace en todo juicio propuesto contra un órgano o ente Público. (p. 3).

De acuerdo al mismo criterio de la Sala, la consulta opera ante la falta de ejercicio de los medios de impugnación o gravamen dentro de los lapsos establecidos para su interposición, siempre que el pronunciamiento jurisdiccional sea contrario a sus pretensiones, defensas o excepciones, en razón del interés general que subyace en los juicios donde están en juego los intereses patrimoniales de la República o de aquellos entes u organismos públicos a los cuales se extiende su aplicación por expresa regla legal.

Ahora bien, en lo concerniente a la extensibilidad de este privilegio a otros entes, en vista de que la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público en su artículo N° 36 le otorga el goce a los estados de los mismos privilegios procesales de los cuales goza la república, se estima que dicha prerrogativa es aplicable a los Estados, así como también a los Entes Públicos e Institutos Autónomos de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo N° 100.

Asimismo, gracias al criterio adoptado por Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia Nro. 1108 del 04 de noviembre de 2010, caso: Distribuidora Rower, C.A y ratificado también por la Sala Político-Administrativa a través de sentencia N° 00253 de esta Sala del 12 de marzo de 2013, caso: C.W.C Valencia C.A., este privilegio establecido en el artículo N° 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es extensivo a la Administración Tributaria Nacional.

Por otro lado, dicho privilegio no es aplicable a las Empresas Estatales debido al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1453 del 10 de Agosto de 2011 y acogido por la Sala de Casación Social

del mismo tribunal en sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre el cual los privilegios procesales de la República, no son extensivos a las empresas del Estado. Así como tampoco es extensiva a los Municipios, debido a que la misma no encuentra previsión expresa en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

#### **2.2.4 Defensa del Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria en la Vía Judicial**

- **Recurso Contencioso Tributario**

El Recurso Contencioso Tributario, corresponde al medio de defensa por excelencia en la jurisdicción contenciosa tributaria, y se encuentra establecido en el artículo N° 266 del Código Orgánico Tributario (COT).

Dicho recurso corresponde a un mecanismo de impugnación judicial de aquellos actos administrativos de efecto particular, emanados de la Administración Tributaria que determinen tributos, impongan sanciones, o afecten de cualquier forma los derechos del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Es decir, para que el mismo proceda, es necesario que el solicitante haya sido vulnerado directamente en sus intereses y derechos por decisiones de la administración, representando el medio idóneo cuando el contribuyente o responsable puede anticipar que la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria no va a cambiar el criterio contenido en la resolución del sumario y, en consecuencia, no vale la pena recurrir en vía administrativa, aunque es necesario decir que este recurso puede interponerse de forma subsidiaria al Recurso Jerárquico, de acuerdo al Parágrafo Primero del artículo N° 266 del COT.

Asimismo, este medio de impugnación de los actos administrativos de efecto particular también procede cuando el interesado no quiere defenderse de un reparo, sino de la negativa de la Administración Tributaria de concederle un reintegro derivado del pago indebido o en exceso de un tributo, o de la negativa de otorgarle la devolución de impuesto soportado, a cuya devolución tiene derecho de acuerdo con la ley.

El procedimiento para la tramitación del Recurso Contencioso Tributario se encuentra establecido a partir del artículo N° 267 y siguientes del Código Orgánico Tributario. En sentido, si el recurso es en contra del acta culminatoria del sumario o del acta de imposición de sanción, el mismo debe interponerse dentro de los 25 días hábiles de despacho siguientes, contados a partir de la notificación de la misma o a partir del vencimiento de los 60 días continuos que tiene el SENIAT para pronunciarse de manera expresa con respecto al recurso jerárquico si éste hubiese sido intentado. Si el recurso se intenta contra la negativa o denegación tácita de otorgar un reintegro o una devolución de impuestos soportados, puede interponerse en cualquier tiempo, mientras el crédito derivado del derecho al reintegro o a la devolución no haya prescrito.

Al igual que ocurre con el jerárquico, en el caso del recurso contencioso tributario contra un reparo no es necesario pagar el impuesto, los intereses y las multas para poder intentarlo, y la interposición del contencioso no suspende de manera automática la ejecución del acto, sino que debe el contribuyente solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo que recurre, debiendo probar concurrentemente el Peligro de Daño (*Periculum in damni*) y la Apariencia de Buen Derecho (*Fumus Bonis Iuris*), caso en el cual la Administración Tributaria decidirá si acuerda la suspensión de los efectos del acto recurrido de manera parcial o total. (Código Orgánico Tributario, Artículo 270).

Por otro lado, según lo establecido por los artículos N° 274 y siguientes *ejusdem*, cuando el tribunal competente admite el recurso presentado por el contribuyente, las partes involucradas deben presentar las pruebas que sustenten suficientemente las razones que justifican la impugnación del acto en un plazo de diez (10) días de despacho. Dichas pruebas, vale decir, deben ser legales y pertinentes debido a que, de lo contrario, pueden ser objeto de oposición e inadmisibilidad por la contraparte en un lapso de tres (3) días. A su vez, luego de haber recibido las pruebas, el juez competente dispondrá de veinte (20) días para su evaluación; igualmente, las partes involucradas deberán presentar informes en un lapso perentorio de quince (15) días de despacho siguientes, que contendrán las observaciones que consideren sobre el caso objeto de impugnación, caso en el cual la ley establece que transcurridos sesenta (60) días después de recibir los informes, el juez deberá dictar sentencia.

- **Amparo Tributario**

El contribuyente no sólo puede defenderse de los actos de la Administración Tributaria Nacional que lesionen sus derechos e intereses legítimos, sino también de la ausencia de actuación por parte de ésta, o sea, de las omisiones.

El amparo tributario, de acuerdo a lo establecido por el artículo N° 309 del Código Orgánico Tributario, procederá “cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes especiales”. En este sentido, ha señalado Fraga, L. (1998):

El accionante sólo debe demostrar que ha interpuesto una petición o solicitud ante la administración tributaria, que ésta no ha sido atendida y que, por ende, hay una demora excesiva en la respuesta correspondiente y que tal demora causa un daño que no puede ser reparado por otro mecanismo procesal previsto en el COT. (p. 272)

Dicha acción puede ser iniciada por cualquier persona que se encuentre afectada por la demora de las decisiones de la administración fiscal, que deberá presentar solicitud escrita ante el tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa competente. Por su parte, cuando el juez contencioso tributario ante quien se interpone la acción encuentra que la misma es razonablemente fundada, va a declarar con lugar el amparo tributario y va ordenar a la Administración Tributaria que explique las razones de la demora en un plazo no menor de 3 días ni mayor de 5. Se haya o no producido esta respuesta el Tribunal va a dictar su sentencia en un plazo de 5 días y ordenará a la Administración Tributaria a que realice el trámite omitido o si fuere procedente sustituirá la decisión administrativa previo afianzamiento del interés fiscal comprometido.

### **2.3 Bases Legales**

Toda investigación, sobre todo las que tienen que ver con la materia impositiva, tienen un basamento legal que las soporta y que se hace necesario precisar debido a que éste constituye el sustento sobre el cual se apoya el investigador para el análisis de las situaciones que se encuentre en el desarrollo de la misma.

En la presente investigación se tomó como base legal y punto de partida al Principio de Igualdad de partes establecido en el artículo N° 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece que todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que

por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Además, también se tomó lo referido por la Constitución Nacional respecto a la Tutela Judicial Efectiva como una garantía establecida en artículo N° 26 a favor del particular que actúa en juicio en contra de la República. En este sentido, dicho artículo reza:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Asimismo, al tratarse el presente trabajo de la actuación de la Administración Tributaria en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo N° 259 de la CRBV, en el cual se establece que:

Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Por su parte, en aras de dar fundamento legal a las Prerrogativas Procesales establecidas a favor de la República y por ende, a la Administración Tributaria, se hizo necesario el estudio del contenido normativo del Código Orgánico Tributario y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en los siguientes artículos:

- **Código Orgánico Tributario:**

### **Recurso Contencioso Tributario**

**Artículo 266.** El recurso contencioso tributario procederá:

1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho Recurso.
2. Contra los mismos actos a que se refiere el numeral anterior, cuando habiendo mediado recurso jerárquico éste hubiere sido denegado tácitamente conforme al artículo 255 este Código.
3. Contra las resoluciones en las cuales se deniegue total o parcialmente el recurso jerárquico, en los casos de actos de efectos particulares.

**Parágrafo Primero:** El recurso contencioso tributario podrá también ejercerse subsidiariamente al recurso jerárquico, en el mismo escrito, para el caso de que hubiese expresa denegación total o parcial, o denegación tácita de éste.

**Parágrafo Segundo:** No procederá el recurso previsto en este artículo:

1. Contra los actos dictados por la autoridad competente en un procedimiento amistoso previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
2. Contra los actos dictados por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, cuya recaudación sea solicitada a la República de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados internacionales.
3. En los demás casos señalados expresamente en este Código o en las leyes.

### **Limitación Probatoria**

**Artículo 276.** Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y de la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración.

Salvo prueba en contrario, se presumen ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras.

### **Ejecución de Sentencia Definitivamente Firme**

**Artículo 289.** Cuando la República Bolivariana de Venezuela sea condenada en juicio, se seguirán las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### **Amplio Poder Cautelar**

**Artículo 303.** La Administración Tributaria podrá adoptar medidas cautelares, en los casos en que exista riesgo para la percepción de los créditos por tributos, accesorios y multas, aun cuando se encuentren en proceso de determinación, o no sean exigibles por causa de plazo pendiente.

Las medidas cautelares podrán consistir, entre otras, en:

1. Embargo preventivo de bienes muebles y derechos;
2. Retención de bienes muebles
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.
4. Suspensión de las devoluciones tributarias o de pagos de otra naturaleza que deban realizar entes u órganos públicos a favor de los obligados tributarios.
5. Suspensión del disfrute de incentivos fiscales otorgados.

### **Amparo Tributario**

**Artículo 309.** Procederá la acción de amparo tributario cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes especiales.

## **Condenatoria en Costas Procesales**

**Artículo 334.** Declarado totalmente sin lugar el recurso contencioso, o en los casos en que la Administración Tributaria intente el juicio ejecutivo, el Tribunal procederá en la respectiva sentencia a condenar en costas al contribuyente o responsable, en un monto que no excederá del diez por ciento (10%) de la cuantía del recurso o de la acción que de lugar al juicio ejecutivo, según corresponda. Cuando el asunto no tenga una cuantía determinada, el tribunal fijará prudencialmente las costas.

Cuando, a su vez la Administración Tributaria resultare totalmente vencida por sentencia definitivamente firme, será condenada en costas en los términos previstos en este artículo. Asimismo, dichas sentencias indicarán la reparación por los daños que sufran los interesados, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Tributaria.

Los intereses son independientes de las costas pero ellos no correrán durante el tiempo en el que el juicio esté paralizado.

**Parágrafo Único:** El Tribunal podrá eximir del pago de costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso se hará declaración expresa de estos motivos en la sentencia.

- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

## **Antejuicio Administrativo**

**Artículo 56.** Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

**Artículo 57.** El órgano respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión, debe proceder a formar expediente del asunto

sometido a su consideración, el cual debe contener, según el caso, los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano y la opinión jurídica respecto a la procedencia o improcedencia de la pretensión, así como cualquier otro documento que considere indispensable.

**Artículo 58.** Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría General de la República, debidamente foliado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En el caso de improcedencia, a los fines del resguardo de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República, la opinión de la Procuraduría General de la República tendrá carácter vinculante para el órgano respectivo.

No se requiere la opinión de la Procuraduría General de la República, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

**Artículo 59.** El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría General de la República.

**Artículo 60.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, queda facultado para acudir a la vía judicial.

**Artículo 61.** La ausencia de oportuna respuesta, por parte de la Administración, dentro de los lapsos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, faculta al interesado para acudir a la vía judicial.

**Artículo 62.** Los funcionarios judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intente contra la República, sin que se acredite el cumplimiento de las

formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo.

### **Irrenunciabilidad de las Prerrogativas Procesales de la República**

**Artículo 65.** Los privilegios y prerrogativas procesales de la República son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República.

### **Improcedencia de la Confesión Ficta**

**Artículo 68.** Cuando el Procurador o Procuradora General de la República, o los abogados que ejerzan la representación de la República, no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra ésta, o de las cuestiones previas que les hayan sido opuestas, las mismas se tienen como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

### **Consulta**

**Artículo 72.** Toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República, debe ser consultada al Tribunal Superior competente.

En otro orden de ideas, en aras de fundamentar el carácter extensivo de las Prerrogativas Procesales de la República a los Institutos Autónomos y Entes Públicos, se procedió a la revisión del artículo N° 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece lo siguiente:

**Artículo 100.** Los institutos públicos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley nacional acuerde a la República, los estados, los distritos metropolitanos o los municipios.

## 2.4 Definición de Términos Básicos

- **Bienes Públicos:** Propiedades de un ente público afectadas a un uso o servicio públicos y sometidas a un régimen especial de utilización y protección: inalienables, inembargables e imprescriptibles.

- **Condenación en Costas:** La condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte totalmente vencida en un proceso o en una incidencia, de resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso. (Cabanellas, 2005).

- **Confesión Ficta:** Opera cuando se declara confeso a quien no comparece a la contestación de la demanda, o a la contestación de la reconvenición, o no concurre, habiendo sido citado, a la absolución de posiciones juradas, o perjure o se niegue a contestarlas. (Cabanellas, 2005).

- **I**  
**ndefensión:** Se trata de una real y efectiva privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial. (Brewer Carías, 2001).

- **J**  
**uramento Decisorio:** Es aquel que una parte de un juicio civil exige a la otra, aceptando lo que manifieste, tanto en lo que le favorezca, como en lo que le perjudique, constituyendo plena prueba respecto a lo manifestado, para que según su resultado, se decida la controversia.

- **Personalidad Jurídica:** Es aquella por la cual se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros. (García de Enterría, 2003).
- **Posiciones Juradas:** Las posiciones juradas son cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento ante el juzgador. (Cabanellas, 2005).
- **Sentencia Definitivamente Firme:** Son aquellas sentencias que dan término al proceso, en las cuales se ha agotado la función jurisdiccional, es decir, no cabe ejercer ninguna clase de recursos para recurrirla.
- **Servicio Autónomo sin Personalidad Jurídica:** Representan una figura tendiente a limitar la creación de Institutos Autónomos u otros entes descentralizados con personalidad jurídica, producto de una Administración que requería organizaciones con autonomía de gestión, con ingresos directos que no pasaran por la unidad del tesoro, que pudieran realizar egresos directos, pero sin la necesidad de crearles personalidad jurídica propia (Brewer Carías, 2001).

## **SECCIÓN III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

Según Arias (2012: 47), el marco metodológico es definido como “el conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas”. Puede decirse entonces que se trata de un conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluyen las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el “cómo” se realizará el estudio.

#### **3.1 Tipo y Diseño de la Investigación**

Hernández, Fernández y Baptista (2010: 25), han definido a la Investigación como el "conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno".

En el caso de la presente investigación, considerando que el estudio se basa en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, se concluye que se trata de una investigación tipo documental, la cual es definida por Fidiás Arias (2012: 27), como “un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas”.

Por otro lado se trata también de una investigación de diseño no experimental, la cual es definida por Hernández, Fernández y Baptista (2010: 28) como “la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables”. Es decir, se

trata de estudios donde no se manipula en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre las demás. La investigación no experimental se basa en observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

### **3.2 Nivel de la Investigación**

El nivel de investigación, según lo reseñado por Arias (1997: 47), se refiere “al grado de profundidad con que se aborda un objeto o fenómeno”, es decir, el mismo establece hasta qué punto se llevará a cabo el estudio del tema planteado, debiendo tomarse en cuenta para determinar dicho nivel el tipo de investigación.

Ahora bien, tomando en cuenta que en la presente investigación se interpreta la naturaleza de la situación actual del problema con la finalidad de presentar una interpretación correcta de lo investigado, se tiene que se trata de una investigación descriptiva en cuanto a su nivel.

En este sentido, ha señalado Tamayo y Tamayo (1993: 35) que la investigación descriptiva “comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente”.

### **3.3 Población**

Para Hernández, Fernández y Baptista (2010: 58) la población o universo es el “conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones”, es

decir, se trata del conjunto de personas inmersas en la problemática estudiada a los cuales se les quiere estudiar y son base fundamental para la obtención de información.

En lo que respecta a la presente investigación, se tiene que la población está representada por los sujetos pasivos de la obligación tributaria que sean parte de un juicio contra la Administración Tributaria en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, a través de la interposición del Recurso Contencioso Tributario.

### **3.4 Técnicas e Instrumentos de Recopilación de Datos**

Según Arias (2012: 68), “la técnica puede definirse como el procedimiento particular de obtener datos o información, las técnicas son particulares y específicas de una disciplina, por lo que sirven de complemento al método científico, el cual posee una aplicación general”.

Atendiendo a lo anterior, cabe destacar que, las técnicas que han sido empleadas para la elaboración de este trabajo de investigación se basan en el análisis documental, y análisis de contenido normativo utilizando el método de la observación, que no es más que una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de los objetivos de la investigación antes preestablecidos.

Ahora bien todas las formas y métodos existentes respecto a las diversas maneras de las aplicaciones de la técnica conducen a la obtención de información, la cual debe ser guardada en un medio material de manera que los datos puedan ser

recuperados, procesados, analizados e interpretados posteriormente, por lo que a tales efectos, dichos medios son denominados, Instrumentos.

Un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información.

Dichos instrumentos, en este caso, están representados por la Doctrina en Materia Contenciosa Administrativa, Procesal Administrativa y Tributaria, además de instrumentos normativos del mismo carácter que la doctrina, juicios de carácter contencioso tributario y también por la Jurisprudencia Venezolana. Además de ello, también se incluyen dentro de los mismos, investigaciones previas relativas a las variables de la investigación y artículos científicos relacionados con el tema objeto de estudio.

### **3.5 Técnica de Análisis y Procesamiento de Datos**

Una vez definidas las técnicas e instrumentos para la recolección de la información, se hace necesario establecer la forma en que la misma fue analizada. En este sentido, cabe destacar que en la presente investigación se empleó la técnica del análisis de contenido o análisis crítico.

Respecto al análisis de contenido, Hernández (2010: 52), sostiene que “es una técnica de procesamiento de cualquier tipo de información acumulada en categorías codificadas de variables que permitan el análisis del problema motivo de la investigación”. En estos términos, el análisis de contenido permite la construcción de una matriz de datos, por cuanto hace referencia a unidades de análisis, variables y valores o respuestas.

De esta manera, el análisis de contenido permitió procesar la información obtenida a través del estudio de la doctrina, de las leyes y del estudio detallado de la jurisprudencia en materia administrativa y contenciosa tributaria, utilizando para ello la comprensión e interpretación por parte de la investigadora y presentando los resultados por medios de relatos y cuadros resúmenes con el fin de dar una respuesta a la problemática planteada.

Definidas como han sido las técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos, a continuación se procede al desarrollo de las siguientes fases:

### **Fase I. Analizar el Significado Jurídico y la Naturaleza Constitucional de las Prerrogativas Procesales establecidas a favor de la República.**

Para desarrollar la presente fase, se procedió a realizar un estudio teórico-práctico de las Prerrogativas Procesales conferidas a la Administración Pública desde el punto de vista Constitucional y legal, en aras de identificar qué son las prerrogativas procesales de acuerdo a la ley y a la doctrina, dónde se encuentran establecidas las mismas, y asimismo, analizar su naturaleza y orden constitucional, estudiando su objetivo y justificación dentro del orden normativo.

### **Fase II. Determinar cuáles de las Prerrogativas Procesales concedidas a favor de la República son extensivas a la Administración Tributaria Nacional.**

En esta fase se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de las prerrogativas procesales conferidas a la República en diversos instrumentos normativos que, de acuerdo a su carácter, contenido y alcance, puedan conferirle privilegios procesales a la Administración Tributaria Nacional, tales como el Decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Orgánico Tributario de 2001, así como también los diferentes criterios judiciales y jurisprudenciales de la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

**Fase III. Estudiar cuál es el alcance de los Medios de Defensa establecidos a favor del Contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria.**

En esta fase se procedió a la revisión de instrumentos normativos, tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario así como también la Doctrina, para la consecución de la determinación o fijación de los medios de defensa del sujeto pasivo de la obligación tributaria, así como también las garantías que nuestro texto fundamental constituye a su favor y para la protección y resguardo de los derecho del mismo, en aras de realizar un posterior análisis o estudio del alcance de estos medios de defensa, así como también de su eficacia y eficiencia.

## SECCIÓN IV

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

#### **Análisis de la Naturaleza Jurídica y el alcance de las Prerrogativas Procesales establecidas a favor de la República.**

Al hablar de la Naturaleza Jurídica de las Prerrogativas Procesales establecidas a favor de la República, se hace referencia al origen legal de las mismas. En este sentido, del estudio doctrinario, constitucional, legal y jurisprudencial realizado en la presente investigación pudo constatar, en primer lugar, que las Prerrogativas Procesales de la República no encuentran fundamento constitucional, es decir, las mismas no se encuentran establecidas de manera expresa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sin embargo, a pesar de no estar establecidas expresamente en la Constitución Nacional Vigente, y a pesar de no haberse encontrado establecidas tampoco en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, las mismas han encontrado fundamento legal desde la promulgación de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional en el año 1961, posteriormente reformada en el año 1974 y derogada en 2009.

En este sentido, puede decirse entonces que el origen legal de las Prerrogativas Procesales de la República viene dado, en principio, por la derogada Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, que también fue el primer instrumento jurídico en otorgarle a la Administración Tributaria dichos privilegios.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que los Privilegios Procesales, que en principio fueron concebidos a favor de la República, han sido sustentados, desarrollados y extendidos por otros instrumentos normativos diferentes a la derogada Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que, en la actualidad, es la norma que rige lo relativo a las Prerrogativas Procesales de la República.

Atendiendo a lo señalado anteriormente, se tiene que el alcance de las Prerrogativas Procesales se ha extendido gracias a la promulgación de leyes que se han encargado de ampliar el rango de aplicabilidad de las Prerrogativas Procesales de la República a los Estados, a los Municipios -de manera limitada- y a los Institutos Autónomos y Entes Públicos.

En este sentido, la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público ha hecho extensivas las Prerrogativas Procesales de la República a los Estados, estableciendo en su artículo N° 36 que “los estados tendrán, los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal – G.O N° 40.127 Extraordinario del 12 de Marzo de 2013, extiende de manera restrictiva los privilegios procesales de los cuales son acreedores la República y los Estados a los Municipios, estatuyendo los mismos en el Título V, Capítulo IV.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de Sentencia N° 1.331 del 17 de diciembre de 2010 (caso: Joel Ramón Marín Pérez), en los siguientes términos:

“En este sentido se observa que las prerrogativas y privilegios que posee la República son de interpretación restrictivas (sic) y no pueden ser extendidas a otros entes u órganos públicos, salvo previsión expresa de ley, ya que suponen una limitación legal de los derechos fundamentales de igualdad y de tutela judicial efectiva, por lo que -se insiste- estas prerrogativas deben encontrarse reconocidas expresamente en la ley.

En el ámbito municipal, como se expuso, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal contiene las normas sobre la actuación de los municipios en juicio y, por ende, de sus fundaciones, asociaciones civiles, corporaciones, sociedades mercantiles, empresas e institutos autónomos, estableciendo las siguientes prerrogativas más limitadas que las que se le conceden a la República, esto es: 1) citación del Síndico Procurador de toda demanda o solicitud directa o indirecta contra los intereses patrimoniales (artículo 152); 2) lapso especial para contestar la demanda (artículo 152); 3) no aplicabilidad de la confesión ficta (artículo 153); 4) prohibición de medidas preventivas y ejecutivas sobre los bienes de uso público o afectados a la prestación de un servicio público, (artículo 155), 5) limitaciones de las actuaciones procesales del Síndico Procurador (art. 154), 6) limitación de la condenatoria en costas (art. 156) [hoy, 157], y 7) especial mecanismo de ejecución de sentencias (art. 156 al 158)”.

En este sentido, interpretando lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debe entenderse que existe la imposibilidad de extender a los municipios, los privilegios y prerrogativas procesales establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a favor de la República por ser de interpretación restrictiva, en virtud de su carácter excepcional, salvo aquellos establecidos legalmente a su favor en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Asimismo, con respecto a los Institutos Públicos Autónomos, la Ley Orgánica de la Administración Pública – G.O. N° 6.147 del 18 de Noviembre de 2014, les otorga dichos privilegios a través de su artículo N° 100 estableciendo que: “Los institutos

públicos o autónomos, gozaran de los mismos privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República, los Estados, Distritos Metropolitanos y Municipios”.

Ahora bien, es necesario destacar que no han sido solamente las leyes los instrumentos normativos que han configurado, desarrollado y extendido los Privilegios Procesales de la República, sino también la Jurisprudencia Venezolana, a través de la Sala Constitucional, la Sala Político-Administrativa, y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Con respecto a la extensibilidad de las Prerrogativas Procesales de la República, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en Sentencia N° 1.331 del 17 de diciembre de 2010 (caso: Joel Ramón Marín Pérez), que las mismas deben ser interpretadas restrictivamente, es decir, las mismas no pueden ser extensivas a ningún ente u órgano público salvo previsión expresa de la ley, por lo que debe entenderse entonces que, para que entes diferentes a la República, los Estados, los Municipios e Institutos Públicos o Autónomos, como por ejemplo, las empresas estatales, gocen de las Prerrogativas establecidas a favor de la República, dicho privilegio debe encontrarse expresamente establecido en la ley.

De acuerdo a lo anterior, es necesario resaltar que las empresas estatales, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial actual, no gozan de las prerrogativas procesales establecidas a favor la República; de hecho, este criterio de interpretación restrictiva adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sido acogido también por la Sala de Casación Social a través de sentencia N° 0624 de fecha 06 de agosto de 2013, quien ha ratificado esta situación en los términos siguientes:

Ahora bien, como la demandada no dio contestación a la demanda, pues sólo promovió pruebas, y tampoco compareció a la prolongación de la audiencia preliminar, se

tienen por admitidos los hechos alegados por el actor en su libelo de demanda, salvo prueba en contrario, ello por cuanto, no puede tenerse por contradicha la demanda, por el hecho de tratarse de una empresa del Estado, pues los privilegios de que goza la República deben interpretarse de forma restrictiva, tal como lo estableció la Sala Constitucional de este alto Tribunal, en sentencia Nro. 1331 de fecha 17 de diciembre del año 2010 (...omissis...), y por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Sección Segunda, De las Empresas del Estado, artículo 106, las empresas del Estado se rigen por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en dicha Ley, la cual no establece que las empresas del Estado gocen de los privilegios o prerrogativas de que goza la República.

Atendiendo a la anterior, debe decirse entonces que el alcance de las Prerrogativas Procesales de la República, en teoría, se encuentra determinado y limitado de forma restrictiva por la ley y la jurisprudencia, debido al carácter exorbitante que las caracterizan y a las incidencias que las mismas tienen respecto al Principio de Igualdad de Partes y de la Tutela Judicial Efectiva.

### **Prerrogativas Procesales concedidas a favor de la República extensivas a la Administración Tributaria Nacional.**

Del estudio exhaustivo del ordenamiento jurídico venezolano en materia administrativa, fiscal y procesal, resultó que las Prerrogativas Procesales concedidas a la Administración Pública Nacional son extensivas a la Administración Tributaria, ejercida en este caso por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en primera instancia, por ser la Administración Tributaria Nacional parte integrante de la Administración Pública Nacional propiamente dicha y, en segunda instancia, porque el órgano a quien le compete dicha administración, forma parte de la estructura de los denominados entes públicos.

Respecto a la aplicabilidad de las Prerrogativas Procesales de la República a la Administración Tributaria Nacional, se ha manifestado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia Nro. 1108 del 04 de noviembre de 2010, caso: Distribuidora Rower, C.A estableciendo lo siguiente:

En el caso de las normas especiales en materia de procedimientos que se interpongan contra la República, debe advertirse a la solicitante que tanto la noción de República como la de Fisco Nacional atiende a una misma entidad comprendida por la personificación jurídica del Estado como sujeto de relación frente a los particulares. No pueden considerarse como dos sujetos distintos, ni de disímil manifestación de una misma entidad; por el contrario, ambas modalidades sustantivas atienden a la denominación del Estado.

En este sentido, debe entenderse que las prerrogativas procesales corresponden indistintamente a la República o al Fisco Nacional por tratarse del mismo sujeto de derecho; por lo que no puede considerarse en este caso que exista la mediación del principio de especialidad normativa del Código Orgánico Tributario que excluya las prerrogativas procesales enmarcadas en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001; sus disposiciones, distinto a lo que se ha pretendido señalar en la revisión, deben ser aplicadas de manera conjunta. (p. 14).

De la interpretación del criterio adoptado por la Sala Constitucional se desprende que, en principio, la Administración Tributaria Nacional goza de todas las Prerrogativas Procesales establecidas a favor de la República en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y que además, la especialidad del Código Orgánico Tributario no puede excluir la aplicación de las prerrogativas establecidas en la mencionada ley.

Ahora bien, además de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Jurisprudencia, las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria Nacional también se hallan en el Código Orgánico Tributario que, salvo el caso de la No Condenatoria en Costas Procesales y el Agotamiento de la Vía Administrativa, suscribe la mayoría de las prerrogativas establecidas por dicha ley.

En aras de representar gráficamente las prerrogativas procesales de la Administración Tributaria Nacional y su fundamento, se presenta el siguiente cuadro:

### Cuadro N° 1

#### Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria Nacional

PRERROGATIVAS	FUNDAMENTOS
<b>Agotamiento de la Vía Administrativa o Antejuiicio Administrativo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Orgánica de la Procuraduría de la República (LOPGR): artículo N° 56</li> <li>• Código Orgánico Tributario (COT): Art. N° 266 – Agotamiento de vía administrativa es <b>OPCIONAL</b></li> </ul>
<b>Improcedencia de la Confesión Ficta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LOPGR: artículo N° 68</li> </ul>
<b>No Condenatoria en Costas Procesales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LOPGR: artículo N° 76</li> <li>• COT artículo N°334 -&gt; <b>EXCEPCIÓN</b></li> </ul>
<b>Ejecución de las Sentencias Definitivamente Firmes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LOPGR: artículo N° 87 y 88</li> <li>• COT: Art. 289</li> </ul>
<b>Inembargabilidad de los Bienes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LOPGR: artículo N° 75</li> </ul>
<b>Amplio Poder Cautelar</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LOPGR: artículo N° 92</li> <li>• COT: Art. 303 y 307</li> </ul>
<b>Régimen Especial de Citación por Oficio para la Contestación de la Demanda</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LOPGR: artículo N° 81 – 85</li> </ul>

<b>Limitación Probatoria</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LOPGR: artículo N° 78</li> <li>• COT: artículo N° 276</li> </ul>
<b>Consulta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LOPGR artículo N° 72</li> </ul>
<b>Corrección Monetaria</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• COT artículo N° 91</li> </ul>

**Fuente: Castellano, A. 2015.**

Estableciendo de manera detallada la procedencia y aplicabilidad de dichas prerrogativas se tiene que, en el caso del **Agotamiento de la Vía Administrativa**, se desprende de la disposición establecida por el artículo N° 266 del Código Orgánico Tributario que no es necesario que el contribuyente agote la vía administrativa para poder ejercer el Recurso Contencioso Tributario. En éste sentido dicho código establece que: “El recurso contencioso tributario procederá: 1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho Recurso”; por lo tanto, debe entenderse que el agotamiento de la vía administrativa en materia contenciosa tributaria no es obligatoria, sino opcional.

Por su parte, respecto a la **Improcedencia de la Confesión Ficta**, a la **Inembargabilidad de los bienes públicos** y a la **Consulta**, gracias al criterio -citado *ut supra*- adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de sentencia Nro. 1108 del 04 de noviembre de 2010, caso: Distribuidora Rower, C.A, y ratificado también por la Sala Político-Administrativa a través de sentencia N° 00253 del 12 de marzo de 2013, caso: C.W.C Valencia C.A., estos privilegio son extensivos a la Administración Tributaria Nacional y, a su vez, son aplicables a esta en los mismos términos establecidos por los artículos N° 68, 75 y 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En cuanto a la **No condenatoria en costas procesales**, el artículo N° 334 del Código Orgánico Tributario establece la posibilidad de que la Administración Tributaria sea condenada en costas cuando esta resulte totalmente vencida en juicio por sentencia definitivamente firme, con la misma limitación respecto a los municipios referente al monto máximo de 10% respecto a la cuantía de la demanda. Igualmente, establece el mismo dispositivo que se permitirá la exoneración de las costas procesales sólo cuando el juez considere que se tuvo motivos suficientes para litigar; es decir, en teoría, la Administración Tributaria puede ser condenada en costa, salvo que excepcionalmente se considere que la misma ha tenido motivo suficiente para litigar.

En otro orden de ideas, respecto a **la Ejecución de Sentencia Definitivamente Firme**, el artículo N° 289 del Código Orgánico Tributario que establece que: “cuando la República Bolivariana de Venezuela sea condenada en juicio, se seguirán las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. Es decir, a través de dicho artículo, el Código Orgánico Tributario adopta el procedimiento especial para ejecución de sentencias definitivamente firmes aplicable a la República cuando la misma fuere condenada en juicio. Dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo N° 87 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), y su privilegio radica en el hecho de que una vez verificada la condena a la República por medio de sentencia definitivamente firme, el tribunal de la causa notificará al Procurador General de la República para el mismo informe dentro de un lapso de sesenta (60) días continuos siguiente la forma y oportunidad en la que podrá ejecutar la sentencia que condenó a la República en juicio.

Atendiendo al **Amplio Poder Cautelar**, el Código Orgánico Tributario en su artículo N° 303 establece que la Administración Tributaria podrá adoptar medidas

cautelares, en los casos en que exista riesgo para la percepción de los créditos por tributos, accesorios y multas, aun cuando se encuentren en proceso de determinación, o no sean exigibles por causa de plazo pendiente, por lo tanto, se verifica la armonía de dicha norma con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y asimismo, la extensión del amplio poder cautelar de la Administración Tributaria.

Por su parte, respecto al **Régimen Especial de Citaciones y Notificaciones** y su aplicabilidad en relación a la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por medio de sentencia N° 075 del 05 de Junio de 2012, estableció que:

La República Bolivariana de Venezuela, es parte en el procedimiento de nulidad, en otras palabras, es parte en la tramitación del Recurso Contencioso Tributario, debido a que aunque el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sea un ente desconcentrado sin personalidad jurídica, cuya facultad fundamental es el control y recaudación (administración) de los impuestos, en los casos de exacciones nacionales, el ente público acreedor es la República Bolivariana de Venezuela, aunque la cuenta habiente sea la Tesorería Nacional. (p.4).

Tomando en cuenta criterio del tribunal mencionado, no queda dudas de que la República es parte del Proceso Contencioso Tributario, por lo que en este sentido, respecto a la Notificación de la Procuraduría General de la República, son aplicables las disposiciones referentes al régimen de notificaciones cuando la República es parte procesal en el juicio, esto es, el artículo N° 82 y/o 86 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Respecto a lo anterior, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por medio de sentencia N° 075 del 05 de Junio de 2012 ha sostenido lo siguiente:

En otras palabras, no hay un supuesto normativo que indique –específicamente- cómo debe realizarse la notificación de la Procuraduría General de la República, en los casos en que sea parte en razón de la interposición de un Recurso Contencioso Tributario, razón por la cual, los jueces contencioso tributarios, aplican en algunos casos el artículo 82 *eiusdem*, como es el que considera este Juzgador prudente aplicar en forma supletoria, o el artículo 86, de la nombrada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que otros Juzgadores de esta Jurisdicción aplican con las diferentes interpretaciones, en especial, sobre si se otorgan o no los 15 días previstos en el artículo 82 de la prenombrada ley, y en el peor de los casos sin aplicar los 8 días al cual hace referencia el artículo 86, para que se tenga por notificada la Procuraduría General de la República. (p. 5)

De acuerdo a lo señalado por este tribunal, puede apreciarse que no existe un criterio unificado por los Tribunales de lo Contencioso Tributario respecto al régimen de notificaciones a la Procuraduría General de la República cuando esta es parte procesal en juicio; más sin embargo, dicha notificación es estrictamente necesaria debido a que en el proceso contencioso tributario, la admisión del Recurso Contencioso Tributario se produce luego de que conste en el expediente la notificación a la Procuraduría General de la República, por lo que se infiere que dicha notificación representa un requisito extra de admisión del Recurso Contencioso Tributario que, vale decir, no se encuentra establecido en el artículo N° 266 del Código Orgánico Tributario.

Por otro lado, también se verificó, a favor de la Administración Tributaria, la aplicabilidad de la prerrogativa correspondiente a la **Limitación Probatoria** por orden de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como por el Código Orgánico Tributario. En este sentido, el artículo N° 276 del COT, establece las limitaciones con respecto a las pruebas, estatuyendo que no se admitirán las pruebas del juramento, y sumado a ésta, tampoco la de confesión de los empleados públicos, cuando ella implique prueba confesional de la administración; por lo tanto, resulta claro que dicha prerrogativa es extensiva a la Administración Tributaria Nacional.

Por último, en cuanto a la **Corrección Monetaria**, es necesario decir que dicha prerrogativa es otorgada a la Administración Tributaria Nacional en razón de proteger el interés patrimonial de la República, y representa una sanción al contribuyente que incumpla con los deberes tributarios que le corresponden por orden de la ley. Este privilegio encuentra establecido en el artículo N° 91 del Código Orgánico Tributario que establece que: “Cuando las multas establecidas en este Código estén expresadas en unidades tributarias (U.T.) se utilizará el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago”. Señalado lo anterior, resulta evidente que dicha prerrogativa aplica en materia contenciosa tributaria.

Tomando en cuenta lo señalado precedentemente, resulta evidente que la Administración Tributaria Nacional, como parte integrante de la República, cuenta con una gama de Prerrogativas Procesales a su favor que lo colocan en una especial posición respecto al contribuyente.

**Medios de Defensa establecidos a favor del Contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria.**

Una vez revisados los diversos instrumentos jurídicos, tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario así como la Doctrina relativa a la materia, se procedió a identificar los Recursos Judiciales que fungen como medios de defensa favorables al sujeto pasivo de la obligación tributaria, detallándose de la siguiente manera:

**Cuadro 2.**

**Medios de Defensa del Contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria**

<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>DEFENSA</b>	<b>FUNDAMENTOS LEGALES</b>
<b>Vía Judicial</b>	<b>Recurso Contencioso Tributario</b>	<b>Código Orgánico Tributario</b> Art. N° 266
	<b>Amparo Tributario</b>	<b>Código Orgánico Tributario</b> Art. 309

**Fuente: Castellano, A (2015)**

Tal y como se detalla en el cuadro 2, el contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria cuenta con dos recursos judiciales en pro de su defensa frente a la Administración Tributaria, estos son: el Recurso Contencioso Tributario y el Amparo Tributario.

En el mismo orden de ideas, es importante resaltar que ambos recursos proceden a instancia de parte, teniendo condiciones de procedencia y procedimientos independientes uno del otro.

Asimismo, uno de ellos, en este caso, el Recurso Contencioso Tributario, representa el recurso judicial a través del cual el contribuyente puede recurrir judicialmente un acto administrativo de efecto particular emanado por la Administración Tributaria Nacional que lesione de manera directa sus intereses; mientras que el otro, es decir, el Amparo Tributario, procede cuando el daño ocasionado al contribuyente proviene, en lugar de la actuación, de la inoperancia de la Administración Pública.

Respecto a este punto, queda limitada la defensa del contribuyente en sede judicial a la interposición de estos recursos, según sea el caso, para enfrentar a la Administración Tributaria Nacional. Sin embargo, por tratarse en este caso de recursos judiciales que acarrearán un proceso judicial, se hace necesario establecer que existen garantías constitucionales de carácter procesal establecidas a favor del contribuyente que, a pesar de no ser de contenido tributario, rigen los principios generales del Derecho Adjetivo, por lo que necesariamente deben respetarse y aplicarse en cualquier tipo de proceso judicial.

En este sentido, pueden citarse como Derechos Adjetivos consagrados a favor del contribuyente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que por lo tanto deberán ser observados durante el proceso contencioso tributario, al Debido Proceso establecido en el artículo N° 49 de la CRBV, a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo N° 26 de la CRBV, al Derecho de Petición y Oportuna Respuesta establecido en el artículo N° 51 de la CRBV y al Derecho de Igualdad de partes establecido en el artículo N° 21 de la CRBV, a pesar de la existencia de las

prerrogativas procesales de la Administración Tributaria, debido precisamente a la excepción que las mismas representan respecto a esta garantía constitucional.

## CONCLUSIONES

En atención a lo investigado y tomando en cuenta los objetivos planteados en la presente investigación, en relación a la naturaleza jurídica y alcance de las Prerrogativas Procesales de la República, pudo verificarse que dichos privilegios no se encuentran establecidos de manera expresa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que su naturaleza jurídica viene dada por el sustento y desarrollo legal que le han dado instrumentos normativos como la derogada Ley Orgánica de Hacienda Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y la doctrina jurisprudencial de las Salas Constitucional y Político-Administrativa del Tribunal supremo de Justicia.

En este sentido, se hace necesario señalar que han sido las leyes mencionadas y la jurisprudencia quienes se han encargado de regular lo relativo a estos privilegios establecidos, en principio, a la República, pero que han sido extendidos vía legal y jurisprudencial a otros entes de la Administración Pública, de allí que cuando se hace referencia al alcance de dichas prerrogativas, se tiene que las mismas han sido extendidas a los Estados, Municipios (de manera limitada), Entes Públicos y a la Administración Tributaria.

Del estudio normativo realizado en la presente investigación, se verificó que el criterio jurisprudencial que ha interpretado el alcance de las Prerrogativas Procesales de la República durante los últimos años, y en este caso se hace referencia específica a las Salas Constitucional, Sala Política-Administrativa y Casación Social, ha sido fluctuante, es decir, han existido, como se planteó en el contenido de la presente investigación, contradicciones propias a la determinación del alcance de los privilegios procesales y a la interpretación restrictiva o extensiva de los mismos, lo que a juicio de la autora representa una desventaja en contra del particular, en el entendido de que pueden vulnerarse sus derechos en razón de la errada interpretación de las prerrogativas procesales establecidas a favor de la República.

A pesar de lo señalado anteriormente, en la actualidad, la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con las Salas Político-Administrativa y de Casación Social, maneja el criterio de interpretación restrictiva de las Prerrogativas Procesales de la República, por lo que ningún privilegio será extensivo a ningún ente diferente a la República, si el mismo no se encuentra establecido en la pertinente ley. Es decir, la extensión de las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria se dará única y exclusivamente cuando exista provisión legal al respecto.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a cuáles de las Prerrogativas Procesales concedidas a favor de la República son extensivas a la Administración Tributaria Nacional, se verificó que la misma, como parte integrante de la Administración Pública, goza de las Prerrogativas Procesales otorgadas a favor de la República, pues las mismas son inherentes a ésta por su naturaleza, ya que atendiendo a su función, está destinada a proteger los intereses generales, y en vista de que la existencia de dichos privilegios encuentran fundamento en el resguardo de los mismos, se concluye entonces efectivamente son extensivas las Prerrogativas de la Administración Pública a la Administración Tributaria Nacional.

Además de ello, la aplicabilidad de estos privilegios a la Administración Tributaria encuentra fundamento en distintos instrumentos jurídicos, como lo son el Código Orgánico Tributario (2014), el Decreto Ley de Procuraduría General de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Jurisprudencia a través de decisiones como la de la Sala Constitucional en la Sentencia N° 281 del 26/02/2007, caso: Petróleos de Venezuela S.A contra la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Con respecto a cuáles de las prerrogativas estudiadas son aplicables a la Administra Tributaria Nacional, cabe destacar que las mismas son aplicables en su totalidad al fisco, ya que estas conforman una regla general de tratamiento al Estado cuando este forma parte de un Proceso. Sin embargo, específicamente las referentes a la “No Condenatoria en Costas Procesales” y al “Agotamiento de la Vía Administrativa”, se verifican excepciones en materia Contenciosa Tributaria.

En relación a este punto, el artículo N° 334 del Código Orgánico Tributario establece que cuando la Administración Tributaria haya resultado totalmente vencida por Sentencia Definitivamente Firme, será condenada a pagar las costas procesales, limitadas ésta a un , máximo del 10% del monto discutido. No obstante, se podrá exonerar a ésta, si el juez considera que la misma ha tenido motivos racionales para litigar, teniendo el deber de establecerlos de manera expresa en la sentencia, hecho este que ocasiona que la condenatoria en costas a la Administración Tributaria sea esporádica, quedando esta excepción más en el plano teórico que en el práctico.

Como corolario a este punto, resulta necesario resaltar que, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional bajo el cual la República y el Fisco se configuran en el mismo sujeto de derecho (Sentencia Nro. 1108 del 04 de noviembre de 2010, caso: Distribuidora Rower, C.A), y siendo que las Prerrogativas

Procesales de la República son inherentes y naturales a la Administración Tributaria Nacional, se presenta una contradicción entre lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Código Orgánico Tributario, en el sentido de que, mientras el artículo N° 76 de la LOPGR establece que la República no puede ser condenada en costas, el artículo N° 334 del Código Orgánico Tributario establece, con limitaciones aplicables, que la Administración Tributaria si es susceptible a ser condenada en costas.

Por su parte, el artículo N° 266 del Código Orgánico Tributario establece que no es necesario para el contribuyente agotar la vía administrativa para poder ejercer el Recurso Contencioso Tributario. En éste sentido dicho código establece que: “El recurso contencioso tributario procederá: 1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho Recurso”; por lo tanto, debe entenderse que el agotamiento de la vía administrativa en materia contenciosa tributaria no es obligatoria, sino opcional.

De esta manera, queda evidenciado que las Prerrogativas Procesales de la República referentes al Agotamiento de la Vía Administrativa y a la No Condenatoria en Costas Procesales, se aplican de forma excepcional en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, debido a las disposiciones del Código Orgánico Tributario, que no son cónsonas con lo establecido en la Ley de la Procuraduría General de la República en este particular.

Establecido, como ha sido, el hecho de que efectivamente las Prerrogativas Procesales otorgadas a favor de la República son aplicables a la Administración Tributaria Nacional, se evidencia entonces que existe un tratamiento notoriamente distinto para con el Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria respecto de esta en el

Proceso Contencioso Tributario, pues esto representa la consecuencia inmediata de que la Hacienda Pública goce de tales Privilegios.

Dicha diferencia, cabe destacar, se manifiesta en el plano procesal, en el sentido de que la misma se verifica en las actuaciones propias del Proceso, o inherentes a este, ya sea tanto en el curso del mismo, o en su resultado. Con respecto a ello, se puede citar, por ejemplo, a la limitación que existe con respecto a los Medios Probatorios, pues, no se admiten ni el Juramento, ni la Confesión de un Funcionario Público cuando estas impliquen la prueba confesional de la Administración, sin embargo, al tratarse del contribuyente, es admisible cualquier prueba.

En este mismo orden de ideas, se puede citar otra diferencia referida a la Medidas Cautelares, pues, las mismas sólo pueden ser acordadas a favor de la Administración Tributaria Nacional, más no al particular, debido a la Prerrogativa correspondiente a la Inembargabilidad de los Bienes Públicos. Así como ésta, también puede traerse a colación lo respectivo a la Improcedencia de la Confesión Ficta en relación a la Administración Tributaria, ya que si esta no contestare la demanda en el lapso legal, la misma se entenderá contradicha, mientras que lo contrario ocurriría si se tratase del contribuyente.

Este trato desmedido de la Administración Tributaria para con el Contribuyente, ha sido denominado por la doctrina como violatorio del Principio a la Igualdad establecida en el artículo 21 de la Constitución venezolana.

Con respecto a si las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria son o no Violatorias de la Garantía de Igualdad de las Partes establecida en el artículo N° 21 de la Constitución Nacional, se encontraron posiciones antagónicas entre la Doctrina y la Jurisprudencia, considerando la primera fuente que en efecto se viola dicha garantía con los Privilegios Procesales, y la segunda, o sea, la Jurisprudencia,

que no hay lugar a la Violación de esta garantía por el otorgamiento, y aplicación de las Prerrogativas a favor de la Administración.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Constitucional que, ni la República, ni los entes públicos son personas jurídicas con condición social, pues ésta está referida a los seres humanos, y al puesto que ocupan en la sociedad, pero no a las personas jurídicas o a los entes morales, por esta razón la Sala ha sostenido que los privilegios de la República o de los entes públicos, en principio, no están prohibidos por el artículo 21 ejusdem, a menos que, injustificadamente, anulen derechos de las personas que, en un mismo plano previsto por la ley y que presupone igualdad, se relacionen con ella. (Sala Constitucional - Sentencia N° 174 del 18-02-2004)

Atendiendo al criterio precitado, se tiene entonces que la violación al Principio de Igualdad de Partes, en principio, no es susceptible de ser violado por la aplicación de los Privilegios Procesales, dado a que resulta imposible igualar tanto procesal como extraprocesalmente a la República con personas naturales o jurídicas, porque esta, por su naturaleza, se encuentra en un plano de superioridad con respecto a las mismas, por lo que atendiendo a su función, las Prerrogativas son necesarias para la protección del Interés General.

Sin embargo, la Sala Político-Administrativa en decisión N° 01288 del 03 de Julio de 2001, caso: Freddy Perdomo vs. Banco Central de Venezuela estableció:

No desconoce la Sala que los intereses que personifica el Estado requieren de una tutela especial y por tanto, de la existencia de normas que tiendan a su conservación y defensa. Tampoco ignora que estas últimas, en virtud de los bienes y valores que protegen, **inciden en los derechos procesales de los particulares y en el principio de igualdad entre las partes**; sin embargo, una interpretación tan extensiva del

dispositivo aquí analizado convierte a la paralización de los juicios en regla, y a la celeridad, elevada hoy a rango constitucional, en excepción, alterando así uno de los principios esenciales que informan al proceso ordinario. Lo anterior implicaría una desnaturalización del proceso como instrumento fundamental para la realización de la Justicia.

El razonamiento citado por la Sala Político-Administrativa respecto a la incidencia de los Privilegios Procesales respecto del particular, ha sido parte del fundamento actual por sobre el cual la doctrina jurisprudencial interpreta de manera restrictiva y no extensiva el alcance de las Prerrogativas Procesales; debido a esto, puede concluirse de que existe conocimiento y admisión por parte de los Tribunales de la República de que si existe una incidencia negativa respecto al particular que actúa en juicio frente a la República y de que por esa misma razón, deben tutelar los privilegios procesales de la manera más restrictiva posible.

Ahora bien, respecto al alcance de los Medios de Defensa del que goza el contribuyente en la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, esto es: Recurso Contencioso Tributario y Amparo Tributario, debe decirse que resulta claro de la interpretación de las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria que dicho alcance se ve mermado en el sentido de que la sola aplicación de los privilegios procesales que le corresponden al fisco pueden ocasionar lesiones patrimoniales y condicionar el proceso en atención a los privilegios que le son aplicables, tal y como puede verificarse de la aplicación de la indexación o corrección monetaria cuando el retardo en el pago es imputable a la Administración por retardo procesal y no al contribuyente, o por medio del amplio poder cautelar del que goza el fisco cuando decreta una medida cautelar en contra del contribuyente ocasionándole un daño irreparable; o cuando la misma es condenada en costas procesales y ejecuta el pago en las condiciones de lo establecido en el artículo 289 del Código Orgánico Tributario. Asimismo se

interpreta que de la aplicación de ciertos privilegios procesales, como el de la Notificación a la Procuraduría General de la República, se lesiona el derecho a la celeridad procesal toda vez que se suspende el proceso.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo señalado hasta ahora, se concluye que, en efecto, las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria inciden de manera negativa en la defensa del Contribuyente que se encuentra en completa sujeción a una relación jurídica de legalidad frente a la supremacía de una Administración Tributaria que crea la norma, administra la normal y sanciona su incumplimiento.

## RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta las conclusiones a que se llegaron de la presente investigación a continuación se ofrecen las recomendaciones que se consideran pertinentes:

1. En razón de la disparidad de criterios jurisprudenciales que durante los últimos años han determinado el alcance de las Prerrogativas Procesales de la República, se recomienda seguir acogiendo y consolidando el criterio de interpretación actual, bajo la premisa de que los Privilegios Procesales de la República son de interpretación restrictiva y no extensiva.
2. En aras de proporcionar una defensa pertinente al Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria, llámese contribuyente o responsable, se recomienda al profesional del Derecho en ejercicio de la rama Administrativa y Tributaria el estudio y constante actualización referente a las Prerrogativas Procesales de la República.
3. Debido a la importancia que denota el conocimiento y manejo de las Prerrogativas Procesales de la Administración Tributaria para el profesional tributario, se recomienda a la Dirección de Postgrado de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, incluir dentro del pensum de estudio de la asignatura: Derecho Procesal Tributario, el estudio de las Prerrogativas Procesales de la República.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ferrada. (2009), **“Las Potestades y Privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo Chileno”**. Artículo científico, publicado en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.39 Valparaíso.
- Arias F. (2012), **El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica 6ta. Edición**. Editorial Episteme.
- Espinoza & Rivas. (2011), **Comentarios a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**. Publicaciones del Instituto de Estudios Constitucionales.
- Boto A. (2011), **La Administración Instrumental en el Proceso**. Editorial Reus S.A.
- Gallotti A. (2010), **Las Prerrogativas del Estado en el Derecho Procesal Administrativo**. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.
- Hernández, Fernández y Baptista (2010), **Metodología de la Investigación 5ta. Edición**. Editorial MacGraw Hill Interamericana.
- González Pérez, Hernández, Torrealba, Urosa, Herrera, Figueiras (2009), **Manual de Práctica Forense Contencioso Administrativo**. Editorial Jurídica Venezolana.
- Fraga Pittaluga (2006), **Principios Constitucionales de la Tributación**. Fraga, Sánchez & Asociados.

- Badell, R (2006). **Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata**. Publicaciones UCAB.
- Tamayo y Tamayo (2003), **Proceso de la Investigación Científica**. Editorial Noriega Limuda.
- Sainz de Bujanda (1993), **Lecciones de Derecho Financiero**. Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez de Ayala y González Eusebio (1991), **Curso de Derecho Tributario**. Editorial de Derecho Financiero.
- Tribunal Supremo de Justicia – Sala Constitucional, Sentencia N° 281 del 26 de Febrero de 2007 – Caso: Petróleos de Venezuela S.A contra Sala de Casación Social del TSJ. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/281-260207-06-1855.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia – Sala Constitucional, Sentencia N° 2229 del 29 de Julio de 2005 – Caso: Procuraduría General del Estado Lara. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/2229-290705-05-0789.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia – Sala Constitucional, Sentencia N° 1104 del 23 de Mayo de 2006 – Caso: Recurso de Nulidad Parcial por Inconstitucionalidad del artículo N° 90 del la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1104-230506-02-1688.htm>